

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la falta de cumplimiento en la ejecución de la Resolución, mismo que por Registro Electrónico VIA SICOSIEM se registró con motivo de la **interposición formal** del recurso de revisión número **01489/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, y que para este Pleno se traduce en una **solicitud de falta de cumplimiento** de un precedente de Resolución dictada por este Órgano en el expediente **01636/INFOEM/IP/RR/2010**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE REQUERIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR EL RECURRENTE. Con fecha 16 dieciséis de Mayo de Dos Mil Once 2011, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública y en la que cabe señalar desde este momento que se plantea más bien la falta de ejecución de una Resolución, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“SOLICITO EL DOCUMENTO COMPROBATORIO DE LICENCIADO EN DERECHO DEL ANTERIOR RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN RODRIGO GUTIERREZ CORIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE ACREDITE QUE CUBRIÓ LOS REQUISITOS PARA OCUPAR DICHO CARGO.”(sic)

En la que señala como detalle de la solicitud:

“ACLARO QUE ESTA SOLICITUD LA REALICÉ EN NOVIEMBRE PASADO, PERO A PESAR DE HABER OBTENIDO RESOLUCIÓN FAVORABLE, AUN NO SE ME HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN.”(sic)

El particular anexó a su solicitud de información el archivo C1174215272281.pdf, que contiene la resolución correspondiente al recurso 01636/INFOEM/IP/RR/2010, resuelto por unanimidad de los presentes en el pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de trabajo celebrada el día 20 de enero de 2011, resolución que consta de 18 fojas de las cuales sólo se reproduce la primera a manera de ejemplo:

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



EXPEDIENTE: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01636/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el **EL RECURRENTE**, en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO**, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 19 de noviembre de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito el documento comprobatorio que acredite el grado de Licenciado del jefe de departamento de Transparencia Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria, así como toda la documentación comprobatoria con el que se acredite que cuenta con el perfil necesario para ocupar el cargo de responsable de la Unidad de Información” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”**, fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00230/NICOROM/IR/A/2010**.

II. Con fecha 2 de diciembre de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** dio repuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente le envío un cordial saludo y en atención a su solicitud de información pública en la cual señala:

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El requerimiento presentado por **EL RECURRENTE**, fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00040/NICOROM/IP/A/2011

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía SICOSIEM.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO** dio respuesta al requerimiento planteado por el ahora **RECURRENTE**.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN "FORMAL" DEL RECURSO DE REVISIÓN. **EL RECURRENTE** con fecha (07) siete de Junio del año 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso **formalmente como recurso de revisión**, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“SOLICITÉ EL DOCUMENTO COMPROBATORIO DE LICENCIADO EN DERECHO DEL ANTERIOR RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN RODRIGO GUTIERREZ CORIA Y DE TODA LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE ACREDITE QUE CUBRIÓ LOS REQUISITOS PARA OCUPAR DICHO CARGO. EN EL RUBRO DE CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, SEÑALÉ QUE ESTA MISMA SOLICITUD YA LA HABIA REALIZADO EN NOVIEMBRE PASADO, PERO A PESAR DE HABER OBTENIDO RESOLUCIÓN FAVORABLE DEL INFOEM, AÚN NO SE ME HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN.” (SIC)

EL RECURRENTE señala como Motivo de Inconformidad el siguiente:

“ES LA ENÉSIMA OCASIÓN QUE EL AYUNTAMIENTO ES OMISO EN DAR CUMPLIMIENTO AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A FAVOR DE LOS PARTICULARES, Y EL INSTITUTO HA SIDO INEFICIENTE PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, POR LO QUE SOLICITO SE DE VISTA A LOS ÓRGANOS DE CONTROL CORRESPONDIENTES TANTO DEL AYUNTAMIENTO COMO DEL PROPIO INFOEM DADA LA EVIDENTE INEFICACIA DE SUS ÓRGANOS DE CONTROL Y VIGILANCIA PARA EXIGIR A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES, LAS CUALES SON DEFINITIVAS PARA DICHS SUJETOS OBLIGADOS.” (SIC)

El recurso de revisión **formalmente** presentado como tal fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01489/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **NO** se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto esta Ponencia se circunscribirá a analizar el presente caso únicamente con los elementos aportados por **EL RECURRENTE** a través de su solicitud y de su escrito de

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

interposición formal de recuso de revisión, y que se transcriben en los antecedentes I y III de la presente resolución.

V.- PRECEDENTE DE UNA RESOLUCION ANTERIOR EMITIDA POR ESTE ORGANISMO. Es el caso que este Organismo mediante Sesión Ordinaria celebrada en fecha 20 veinte de Enero del presente año resolvió por Unanimidad votos de los Comisionados presentes la Procedencia del Recurso de Revisión **01636/INFOEM/IP/RR/2010**, mismo que fue interpuesto por el ahora **RECURRENTE** en cuyo caso versa sobre una solicitud de información cuyo contenido es:

“Solicito el documento comprobatorio que acredite el grado de Licenciado del jefe de departamento de Transparencia Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria, así como toda la documentación comprobatoria con el que se acredite que cuenta con el perfil necesario para ocupar el cargo de responsable de la unidad de información.” (sic)

Siendo el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en dicho "precedente" en fecha 02 de Diciembre de 2010, dio respuesta a la solicitud hecha por el RECURRENTE, manifestando que derivado del requerimiento efectuado al servidor público hábilado de la Dirección de administración, se desprende que EN BASE A SU SOLICITUD LE INFORMO QUE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION NO CUENTA CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL LIC. RODRIGO GUTIERREZ CORIA” ahora bien es menester mencionara usted que a la fecha ya no se desempeña como responsable de la unidad de transparencia el Licenciado Rodrigo Gutiérrez Coria, esto a partir del día 12 de noviembre del año 2010.

Insatisfecho por la respuesta del "precedente" el interesado, hoy Recurrente presentó recurso de revisión en contra de la misma debido a la omisión del SUJETO OBLIGADO en la entrega de la documentación solicitada.

Finalmente mediante informe justificado en el "precedente" el SUJETO OBLIGADO confirma su respuesta original argumentando que no está obligado a lo imposible y que no es información que deba de tener en su poder, sin embargo se hizo el requerimiento respecto a la unidad administrativa correspondiente por medio del servidor público habilitado, el cual informa que dentro de sus archivos no se cuenta con la información que solicita el peticionario, motivo por el cual se aduce la notoria improcedencia del medio de impugnación que pretende hacer valer el recurrente, en virtud de que no existen elementos para sustentar que este sujeto obligado haya omitido, restringido o negado la información solicitada.

Siendo el caso, como ya se asentó con antelación, este Instituto de manera concluyente resolvió en dicho precedente lo siguiente:

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, por lo que se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan fundados los agravios

manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **SICOSIEM**:

- Versión pública del título profesional con el que se acredite el grado de licenciatura del entonces Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información, Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria.
- Currículo del citado servidor público.
- En defecto de lo anterior, el dictamen de inexistencia emitido por el Comité de Información y conforme al procedimiento que legalmente está previsto.

Asimismo, se deberá notificar la presente resolución a la contraloría interna del Ayuntamiento de Nicolás Romero, en virtud de ser el caso, la falta de esta información en el expediente personal de un servidor público es un incumplimiento. No obstante, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a Derecho.

TERCERO.- (...)

CUARTO.- Notifíquese a el **RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como se desprende de lo que antecede, este Instituto de manera concluyente resolvió en dicho "precedente" lo siguiente:

- Ordenó la entrega de la Información en la modalidad solicitada es decir **VIA SICOSIEM**.
- Señalándole al **SUJETO OBLIGADO** que la información solicitada se trata de información Pública en términos de la Ley de la Materia.
- Se ordenó el cumplimiento de la resolución en un término de 15 días hábiles en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de que le fuera notificada dicha resolución.

VI.- MECANISMOS PARA MEJOR PROVEER.- Es el caso que esta Ponencia se dio a la tarea de revisar en fecha nueve de junio de 2011 el precedente del Expediente del Recurso de Revisión **01636/INFOEM/IP/RR/2010**, así como el status que guarda el mismo, encontrándose al respecto lo siguiente:

SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (SICOSIEM)

Detalle del Seguimiento de la Solicitud

En sesión: *FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM*
 Responsable de: *Comisionado*

Folio de la Solicitud: **00230/NICOROM/IP/A/2010**

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
11	Recepción del Recurso de Revisión	18/12/2010 13:37:56	Alvaro Verdín Reyes Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación
12	Análisis del Recurso de Revisión	04/02/2011 10:28:53	EUGENIO MONTERREY CHEPOV COMISIONADO DEL INFOEM Comisionado	
13	Presentación del Proyecto por notificar	04/02/2011 10:29:51	EUGENIO MONTERREY CHEPOV COMISIONADO DEL INFOEM Comisionado	
14	Resolución del Recurso de Revisión por notificar	04/02/2011 10:33:40	EUGENIO MONTERREY CHEPOV COMISIONADO DEL INFOEM Comisionado	
15	Notificación de la Resolución	04/02/2011 10:33:40	EUGENIO MONTERREY CHEPOV COMISIONADO DEL INFOEM Comisionado	Resolución del Proyecto

Mostrando del 11 al 12 de 12 Página [Navegación]

Regresar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
 Atención a Usuarios: sicosiem@infoem.org.mx
 Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261980 ext. 141, 130, 145, 149 y 133

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- Para este Pleno en el presente expediente y que en esta resolución se determina se evidencia como una Denuncia o Queja de Incumplimiento de un “precedente” de resolución, siendo el caso del presente expediente que bajo el número **01489/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Fijación de la controversia. Que es el caso que “**EL SUJETO OBLIGADO**” como ha quedado expuesto en los antecedentes expuesto no dio respuesta al requerimiento formulado por **EL RECURRENTE**, ni presentó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la naturaleza del requerimiento citado.

Que en el presente caso, antes de revisar si las cuestiones procedimentales propias de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley, la temporalidad de la interposición conforme al artículo 72 de la misma Ley, las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia para valorar si se entra o no al fondo de la cuestión, es pertinente analizar la naturaleza del requerimiento formulado por **EL RECURRENTE**.

De dicho análisis se derivará si es o no recurso de revisión y de serlo se atenderá conforme a las normas que la Ley de la materia establece para dichos medios de impugnación. De no serlo, por el contrario, entonces se deberá ajustar la presente Resolución a la naturaleza de dicho requerimiento conforme a los criterios que este Órgano Garante haya establecido al efecto.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En vista de lo anterior, la temática de la presente Resolución se circunscribirá a los siguientes rubros:

- a) Naturaleza del requerimiento de **EL RECURRENTE**.
- b) Consecuente con el resultado del análisis del inciso anterior, se definirán los aspectos específicos del procedimiento a seguir, según se haya concluido si es recurso de revisión u otra clase de exigencia por parte de **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, se analizarán los incisos antes referidos.

TERCERO.- Enderezamiento como queja o denuncia de incumplimiento de resolución.

El **inciso a)** del Considerando Segundo de la presente Resolución exige analizar la naturaleza del requerimiento de **EL RECURRENTE**.

Efectivamente es necesario primeramente analizar si es conveniente entrar a su estudio como un Recurso de Revisión interpuesto a la luz de una nueva solicitud, o en su caso se está en presencia de una manifestación en la que se hace valer el incumplimiento de una resolución emitida por este Órgano Colegiado y por lo tanto el de dar viabilidad y validez jurídica como un denuncia o queja ante la falta de cumplimiento de Resolución.

Por lo que de las constancias que obran en el expediente **01636/INFOEM/IP/RR/2010**, como en el que se presentó posteriormente **01489/INFOEM/IP/RR/2011** se puede determinar lo siguiente:

1º) Que existe una nueva solicitud que se presentó al **SUJETO OBLIGADO** y de la que es importante puntualizar versa sobre idéntica solicitud que ya ha sido materia de impugnación antes controvertida ante este Órgano Garante de Transparencia.

2º) Que es importante puntualizar que tanto el **SOLICITANTE** como el **SUJETO OBLIGADO** son los mismos, por lo que hay identidad de las partes. En efecto de los elementos aportados en el formato formal de solicitud, como son nombre, domicilio, correo electrónico se deduce que el Recurrente es el mismo en ambos expedientes.

3º) Que dentro de la nueva solicitud presentada y en el presente Recurso de Revisión se expresa por el ahora **RECURRENTE** en el rubro de detalle de la solicitud, que **“ACLARO QUE ESTA SOLICITUD LA REALICÉ EN NOVIEMBRE PASADO, PERO A PESAR DE HABER OBTENIDO RESOLUCIÓN FAVORABLE, AUN NO SE ME HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN”**(Sic). Siendo que en efecto si existe una solicitud previa y que forma parte de el expediente **01636/INFOEM/IP/RR/2010**, y que para los

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

efectos de la presente resolución se identificara como “precedente” de recurso, y del que es importante resaltar fue resuelto por este Órgano Garante con respecto a la misma solicitud de información y que ha quedado debidamente descrito en el Antecedente V.

4º) Que de la verificación que hizo esta Ponencia al expediente de origen, es decir, al que ya ha sido materia de *litis* se puede constatar que se trata de la misma solicitud en la que se ya se había determinado la procedencia de un recurso de revisión que ha sido identificado en el presente expediente como “precedente”.

5º) Que en dicho “precedente” de resolución se ordenó la entrega de la información, entrega que debería hacerse en la modalidad solicitada, por estimar primeramente que es información que sí posee y obra en los archivos del **AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO**, que se trata de información pública y porque es viable su entrega en sistema electrónico.

6º) Que además se pudo constatar que se le dio un plazo de cumplimiento del “precedente” de la resolución por el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, para que diera cumplimiento.

7º) Que fue Notificado en fecha 04 (cuatro) de Febrero del año en curso. Siendo el caso que a la fecha de hoy ha transcurrido con exceso el plazo respectivo para el debido cumplimiento de la resolución precedente, sin que la misma se hubiera cumplimentado.

Efectivamente, entre el requerimiento del "precedente" y el del presente expediente existe identidad de las partes y en cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; que hay identidad de información en cuanto a *EL DOCUMENTO COMPROBATORIO DE LICENCIADO EN DERECHO DEL ANTERIOR RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN RODRIGO GUTIERREZ CORIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE ACREDITE QUE CUBRIÓ LOS REQUISITOS PARA OCUPAR DICHO CARGO*, y finalmente, la misma autoridad resolutora.

Razón por la cual resulta pertinente realizar un cuadro comparativo que permita instruir a este Organismo y así emitir una resolución apegada a derecho:

	RECURSO DE REVISION 01636/INFOEM/IP/RR/2010	RECURSO DE REVISION 01489/INFOEM/IP/RR/2011
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	[REDACTED]	[REDACTED]
CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:	<i>“Solicito el documento comprobatorio que acredite el grado de Licenciado del jefe de departamento de Transparencia Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria, así como toda la documentación comprobatoria con el</i>	<i>“SOLICITO EL DOCUMENTO COMPROBATORIO DE LICENCIADO EN DERECHO DEL ANTERIOR RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN RODRIGO GUTIERREZ CORIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE</i>

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

	<i>que se acredite que cuenta con el perfil necesario para ocupar el cargo de responsable de la unidad de información.”</i>	ACREDITE QUE CUBRIÓ LOS REQUISITOS PARA OCUPAR DICHO CARGO.”(sic
SUJETO OBLIGADO:	NICOLÁS ROMERO	NICOLAS ROMERO
MODALIDAD DE ENTREGA	VIA SICOSIEM	VIA SICOSIEM
FECHA DE LA SOLICITUD:	19 DE NOVIEMBRE DE 2010.	16 DE MAYO DE 2011
FECHA DE INTERPOSICION DEL RECURSO:	3 DE DICIEMBRE DE 2010	07 DE JUNIO DE 2011
ACTO IMPUGNADO:	<i>La omisión en la entrega de los documentos solicitados.</i>	“SOLICITÉ EL DOCUMENTO COMPROBATORIO DE LICENCIADO EN DERECHO DEL ANTERIOR RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN RODRIGO GUTIERREZ CORIA Y DE TODA LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE ACREDITE QUE CUBRIÓ LOS REQUISITOS PARA OCUPAR DICHO CARGO. EN EL RUBRO DE CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, SEÑALÉ QUE ESTA MISMA SOLICITUD YA LA HABIA REALIZADO EN NOVIEMBRE PASADO, PERO A PESAR DE HABER OBTENIDO RESOLUCIÓN FAVORABLE DEL INFOEM, AÚN NO SE ME HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN.” (SIC)
MOTIVOS DE LA IMPUGNACION:	<i>No me entregan los documentos que solicité.</i>	“ES LA ENÉSIMA OCASIÓN QUE EL AYUNTAMIENTO ES OMISO EN DAR CUMPLIMIENTO AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A FAVOR DE LOS PARTICULARES, Y EL INSTITUTO HA SIDO INEFICIENTE PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, POR LO QUE SOLICITO SE DE VISTA A LOS ÓRGANOS DE CONTROL CORRESPONDIENTES TANTO DEL AYUNTAMIENTO COMO DEL PROPIO INFOEM DADA LA EVIDENTE INEFICACIA DE SUS ÓRGANOS DE CONTROL Y VIGILANCIA PARA EXIGIR A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES, LAS CUALES SON DEFINITIVAS PARA DICHOS SUJETOS OBLIGADOS.” (SIC)

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</p>	<p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, por lo que se revoca la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y resultan fundados los agravios manifestados por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.</p> <p>Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO entregue a EL RECURRENTE vía SICOSIEM:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Versión pública del título profesional con el que se acredite el grado de licenciatura del entonces Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información, Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria. -Currículo del citado servidor público. - En defecto de lo anterior, el dictamen de inexistencia emitido por el Comité de Información y conforme al procedimiento que legalmente está previsto. <p>Asimismo, se deberá notificar la presente resolución a la contraloría interna del Ayuntamiento de Nicolás Romero, en virtud de ser el caso, la falta de esta información en el expediente personal de un servidor público es un incumplimiento. No</p>	

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

	<p>obstante, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a Derecho.</p> <p>TERCERO.- (...)</p> <p>CUARTO.- Notifíquese a el RECURRENTE y remítase a la Unidad de Información de “EL SUJETO OBLIGADO”, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>	
Fecha de notificación	<ul style="list-style-type: none"> 04 de Febrero de 2011. 	(TODAVIA NO ACONTECE)
Fecha en la que causo ejecutoria la misma	<ul style="list-style-type: none"> 28 de Febrero de 2011 	(TODAVIA NO ACONTECE)

Por lo que del análisis realizado se desprende que el ahora **RECURRENTE** se inconforma en razón de un planteamiento que ya había sido materia de *litis o controversia* y quedó registrado bajo el “precedente” con número de expediente original **01636/INFOEM/IP/RR/2010**, mismo que como ya se expuso se trató de un recurso de revisión resuelto como precedente, es decir, efectivamente se había causado agravio al solicitante, y en consecuencia este Pleno ordenó al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información requerida por el interesado y que se trata del mismo en este expediente, cumplimiento que no fue efectuado por el **SUJETO OBLIGADO**.

En esa tesitura, en el presente caso se observa que se plantea una nueva solicitud y sobre la falta respuesta dada a esta se promueve un recurso de revisión, pero en cuyo asunto como ya se describió ya hay un “precedente” de una solicitud y otro recurso, y en el que esta Ponencia pudo cotejar la existencia de identidad de partes y en donde jurídicamente el asunto planteado en los presentes autos, ya fue materia de una controversia que ha sido resuelta y que ya ha quedado firme. Ante tal circunstancia esta Ponencia tiene el deber legal de considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resultan de previo y especial pronunciamiento, y que es precisamente el que no se estaría formal ni materialmente en presencia de un nuevo procedimiento de acceso a información pública, sino que se está en presencia de un anterior procedimiento de acceso a información que no ha sido cumplimentado debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**.

Que si bien pareciera dos asuntos, lo cierto es que se trata de la continuación de un mismo procedimiento de acceso a información, que ya había sido objeto de resolución por este Órgano Colegiado, y en el que como ya se indicó hay presencia de identidad de solicitante-recurrente, Sujeto Obligado y de causa, y que la nueva solicitud que es parte de este expediente, se trata para este Pleno de una denuncia o queja del hoy Recurrente, de que no se ha cumplimentado la

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

resolución del “precedente” de recurso y que fuera emitida por este Instituto. En efecto, se llega a la convicción de que más que una solicitud de información para este Pleno **se trata propiamente de una queja o denuncia de incumplimiento de resolución** planteada por el ahora **RECURRENTE**, y que por ello tal persona reúne la calidad de denunciante o quejoso, más que propiamente Recurrente, por lo que para efectos de este expediente se aludirá indistintamente en ambas calidades, en virtud de la característica *sui generis* en la presentación de este asunto.

Por lo que para esta Ponencia, resulta procedente enderezar el presente asunto, esencialmente porque este Órgano Garante debe asegurar el cumplimiento de la Ley en materia de acceso a la información pública gubernamental en esta Entidad Federativa, lo que abarca el cumplimiento de las resoluciones que dicho Órgano emita. Además de que se impone a este Instituto el mandato del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en subsanar las deficiencias de las solicitudes, y que esta Ponencia conforme a la fracción I del artículo 60 del mismo Ordenamiento ha interpretado que abarca subsanar las inconformidades planteadas en los recursos de revisión, situación que se surte en el presente expediente, por lo que resulta debidamente fundado y motivado que este Pleno trámite y resuelva el presente asunto como una denuncia o queja ante el incumplimiento de ejecución de resolución, determinación que se hace para los efectos legales a que haya lugar.

En efecto, como ya se señaló debe hacerse notar que ha sido del conocimiento del Pleno la substanciación y resolución por el Órgano Garante del “precedente” de recurso número **01636/INFOEM/IP/RR/2010** y que fue resuelto por este Organismo mediante Sesión Ordinaria celebrada en fecha veinte (20) de Enero del presente año (2011), siendo votada por Unanimidad de los Comisionados Presentes, en donde se determina la procedencia del recurso y fundados los agravios.

Por lo que al revisar **EL SICOSIEM**, encontramos que la resolución de mérito, correspondiente al recurso **01636/INFOEM/IP/RR/2011**, fue del conocimiento de las partes vía electrónica en **fecha (04) cuatro de Febrero de 2011**, por lo que el **RECURRENTE** tenía la posibilidad de impugnar la resolución mediante la interposición del Juicio de Amparo según la Ley de la materia y de acuerdo a la Ley de Amparo:

Artículo 78.- Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables y atendiendo que la ley de amparo dispone lo siguiente:

Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Sin embargo cabe destacar que tras la revisión que se hizo en los Archivos, esta Ponencia tiene conocimiento que no se inconformó el ahora Recurrente con la Resolución emitida el 20 de enero de 2011, en virtud que la misma le fue favorable y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para la interposición del Amparo, es por lo que esta Ponencia determina que el Recurrente está conforme con la resolución emitida al Recurso **01636/INFOEM/IP/RR/2010**, y dadas tales circunstancias sería procedente determinar que la misma ha quedado firme, en esa tesitura se consideraría como cosa juzgada, ya que al respecto la doctrina señala:

"En términos generales la cosa juzgada se ha definido como el efecto producido por una sentencia firme que impide volver a plantear de nuevo el mismo litigio."

La **cosa juzgada** (del latín *res iudicata*) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda. La **cosa juzgada** (del latín *res iudicata*) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda.

El origen de la cosa juzgada se encuentra en el derecho romano, con la figura de la excepción de cosa juzgada (*exceptio rei iudicatae*).

Con ella se buscaba proteger a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, buscándose con ello satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica.

FUNDAMENTOS. Dentro de los motivos que han fundamentado la existencia de la institución de la cosa juzgada se encuentran los siguientes:

Certeza jurídica: la cosa juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones, que toda sociedad requiere; mientras que la necesidad de justicia se pretende satisfacer a través de los recursos judiciales.

Estabilidad de los derechos: con la cosa juzgada se pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las sentencias reconocen o declaran. Permite la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las sentencias.

Separación de poderes: la cosa juzgada reconoce el principio de separación de poderes, al impedir a los órganos de los demás poderes (ejecutivo y legislativo) alterar o modificar los resultados del ejercicio de la función jurisdiccional, reiniciando un proceso ya terminado.

Varias han sido las posiciones sobre la naturaleza de la cosa juzgada, sin perjuicio que, en general, ellas se estiman compatibles y complementarias. Para Ulpiano la cosa juzgada se

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

tenía por verdad, mientras para Savigny era una ficción de verdad que protegía a las sentencias definitivas. Según Pothier el contenido de la sentencia llevaba una presunción de verdad, que es la posición del sistema francés y español. Para la doctrina alemana es una declaración de certeza con carácter indiscutible y, para la italiana, de imperatividad y eficacia. Otros autores señalan que es una declaración de eficacia con tres características: inimpugnabilidad, inmutabilidad o inmodificabilidad y coercibilidad.

EFFECTOS.- *Son las consecuencias jurídicas que surgen de la cosa juzgada, que se traducen en la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto (acción de cosa juzgada) o en evitar un nuevo juicio sobre la materia (excepción de cosa juzgada)“*

En este sentido, es preciso revisar lo que al respecto ha establecido como criterio, nuestro máximo Tribunal.

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. *Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.*

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ahora bien, cabe recordar que **EL RECURRENTE** requirió por nueva ocasión de **EL SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

“SOLICITO EL DOCUMENTO COMPROBATORIO DE LICENCIADO EN DERECHO DEL ANTERIOR RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN RODRIGO GUTIERREZ CORIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE ACREDITE QUE CUBRIÓ LOS REQUISITOS PARA OCUPAR DICHO CARGO.”(sic)

Siendo el caso -como ya se dijo- ya había sido requerida dicha información por el **RECURRENTE** en ocasión anterior al **SUJETO OBLIGADO**, es más ya se había ordenado por el Pleno de este Instituto la entrega de la información respectiva. Tan es así, que el **RECURRENTE** en las razones de esta formal impugnación manifestó lo siguiente:

“SOLICITÉ EL DOCUMENTO COMPROBATORIO DE LICENCIADO EN DERECHO DEL ANTERIOR RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN RODRIGO GUTIERREZ CORIA Y DE TODA LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE ACREDITE QUE CUBRIÓ LOS REQUISITOS PARA OCUPAR DICHO CARGO. EN EL RUBRO DE CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, SEÑALÉ QUE ESTA MISMA SOLICITUD YA LA HABÍA REALIZADO EN NOVIEMBRE PASADO, PERO A PESAR DE HABER OBTENIDO RESOLUCIÓN FAVORABLE DEL INFOEM, AÚN NO SE ME HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN.” (SIC)

Señalando además como Motivo de Inconformidad el siguiente:

“ES LA ENÉSIMA OCASIÓN QUE EL AYUNTAMIENTO ES OMISO EN DAR CUMPLIMIENTO AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A FAVOR DE LOS PARTICULARES, Y EL INSTITUTO HA SIDO INEFICIENTE PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, POR LO QUE SOLICITO SE DE VISTA A LOS ÓRGANOS DE CONTROL CORRESPONDIENTES TANTO DEL AYUNTAMIENTO COMO DEL PROPIO INFOEM DADA LA EVIDENTE INEFICACIA DE SUS ÓRGANOS DE CONTROL Y VIGILANCIA PARA EXIGIR A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES, LAS CUALES SON DEFINITIVAS PARA DICHS SUJETOS OBLIGADOS.” (SIC)

Para este Pleno, es el caso que si de dicho texto se abstrae la sustancia del requerimiento, **EL RECURRENTE** exige de **EL SUJETO OBLIGADO** que cumpla con dar la información que ya había sido ordenada por este Instituto le fuese entregada, tal y como fue mandatado en el expediente número **01636/INFOEM/IP/RR/2010**. Efectivamente, el **RECURRENTE** manifestó que esta misma solicitud, ya la había realizado en noviembre pasado, pero a pesar de haber obtenido resolución favorable del INFOEM, aún no se le había entregado la información.

En este contexto, resulta oportuno señalar que en el precedente del recurso señalado por el **RECURRENTE**, es decir, en el expediente del recurso anterior número **01636/INFOEM/IP/RR/2010**, este Pleno ordenó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

" RESUELVE

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, por lo que se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan fundados los agravios manifestados por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **SICOSIEM**:

- Versión pública del título profesional con el que se acredite el grado de licenciatura del entonces Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información, Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria.

-Currículo del citado servidor público.

- En defecto de lo anterior, el dictamen de inexistencia emitido por el Comité de Información y conforme al procedimiento que legalmente está previsto.

Asimismo, se deberá notificar la presente resolución a la contraloría interna del Ayuntamiento de Nicolás Romero, en virtud de ser el caso, la falta de esta información en el expediente personal de un servidor público es un incumplimiento. No obstante, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a Derecho.

TERCERO.- (...)

CUARTO.- Notifíquese a el **RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

(...)”

Sobre este tenor resulta relevante considerar que se advierte que si bien pudieran parecer solicitudes diversas debido a que en la solicitud correspondiente al recurso de revisión 01636/INFOEM/IP/RR/2010 el particular solicitó ““Solicito el documento comprobatorio que acredite el grado de Licenciado del jefe de departamento de Transparencia Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria, **así como toda la documentación comprobatoria con el que se acredite que cuenta con el perfil necesario para ocupar el cargo de responsable de la unidad de información.**”(sic)”, en tanto en el presente recurso, el particular expresó que “**SOLICITO EL DOCUMENTO COMPROBATORIO DE LICENCIADO EN DERECHO DEL ANTERIOR RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN RODRIGO GUTIERREZ CORIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE ACREDITE QUE CUBRIÓ LOS REQUISITOS PARA OCUPAR DICHO CARGO.**”(sic), lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente 01636/INFOEM/IP/RR/2010, se desprende que la Ley en la Materia, establece en su artículo 34, que el responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la propia Ley.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En concatenación con lo anterior se debe entender que el requisito con el que debe cumplir el Titular de la Unidad de Información es precisamente contar con el perfil necesario, ahora bien dicho perfil se manifiesta en la experiencia profesional y grado de estudios de un funcionario, que sin duda se reflejara en la toma de decisiones que realicen y que deben estar sustentadas en el profesionalismo y preparación.

Por lo anterior se ha sostenido que tanto la experiencia profesional y grado de estudios de un servidor público información que es pública ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la experiencia o antecedentes profesionales o académicos que posee la persona responsable, en conclusión dicha información puede estar contenida en el correspondiente currículum que permita establecer su experiencia en el puesto a desempeñar, ya que este documento contiene la historia de vida de una persona, en donde se destacar su desarrollo profesional y laboral, situación que es valorada por la ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, ordenando la entrega vía SICOSIEM de *Versión pública del título profesional con el que se acredite el grado de licenciatura del entonces Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información, Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria, Currículo del citado servidor público, en defecto de lo anterior, el dictamen de inexistencia emitido por el Comité de Información y conforme al procedimiento que legalmente está previsto. Asimismo, se deberá notificar la presente resolución a la contraloría interna del Ayuntamiento de Nicolás Romero, en virtud de ser el caso, la falta de esta información en el expediente personal de un servidor público es un incumplimiento. No obstante, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a Derecho.*

En esa tesitura, en el presente caso se observa que se plantea una nueva solicitud sobre la omisión en el cumplimiento de la resolución, por lo que dicha expresión del ahora **RECURRENTE** sobre **“ACLARO QUE ESTA SOLICITUD YA LA REALICÉ EN NOVIEMBRE PASADO, PERO A PESAR DE HABER OBTENIDO RESOLUCIÓN FAVORABLE, AUN NO SE ME HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN.”(Sic)** implica que haya un “precedente” de una solicitud y de recurso, pues resulta claro que la redacción en las solicitudes de información denota con certidumbre un tratamiento para contemplarlas como la misma solicitud de información, y en el que esta Ponencia pudo cotejar de los Recursos sometidos a consideración de este Pleno, entre los que existe el Recurso de Revisión 01636/INFOEM/IP/RR/2010 hay identidad de partes y de causa, ya que en el precedente como ya se mencionó, se ordenó la entrega de la información en los mismos términos solicitados en el presente recurso de revisión, es decir se ordenó la entrega de la *Versión pública del título profesional con el que se acredite el grado de licenciatura del entonces Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información, Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria, así como el Currículo del citado servidor público o en defecto de lo anterior, el dictamen de inexistencia emitido por el Comité de Información y conforme al procedimiento que legalmente está previsto.* por lo que pudiese considerarse como COSA JUZGADA, a través del precedente existente que ya fue materia de una controversia resuelta y que ya ha quedado firme.

Es decir, como bien lo señala el **RECURRENTE**, el **SUJETO OBLIGADO** debería entregar la información que requiere a la luz de un mandato de este Instituto, Lo anterior, se ordenó de conformidad con el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Información Pública del Estado de México y Municipios, instruyéndose a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregara a **EL RECURRENTE** en la vía **SICOSIEM** versión pública del Título Profesional que acredite el grado de licenciatura al entonces Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información, Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria, Currículo del citado servidor público, o bien en defecto de lo anterior, el dictamen de inexistencia emitido por el Comité de Información y conforme al procedimiento que legalmente está previsto, finalmente se le instruyó notificar dicha resolución a la contraloría interna del Ayuntamiento de Nicolás Romero, en virtud de ser el caso, la falta de la información solicitada en el expediente personal de un servidor público es un incumplimiento. Por lo tanto, se puede decir que **EL RECURRENTE** utiliza **EL SICOSIEM** para denunciar dicho incumplimiento de resolución.

Para este Pleno, es el caso que si de dicho texto se abstrae la sustancia del requerimiento, **EL RECURRENTE** exige de **EL SUJETO OBLIGADO** que cumpla con dar la información que ya había sido ordenada por este Instituto le fuese entregada, tal y como fue mandado en el expediente número **01636/INFOEM/IP/RR/2010**. Efectivamente, el **RECURRENTE** manifestó que esta misma solicitud ya la había realizado en noviembre pasado, pero a pesar de haber obtenido resolución favorable aún no se le había entregado, por lo tanto se desprende que se trataba de la segunda ocasión en que se solicitaba la misma información, y que era el segundo recurso de revisión que se presenta ante esta autoridad municipal, sin recibir **la información de manera satisfactoria** por parte del **SUJETO OBLIGADO**; además de que indicaba los datos del recurso de revisión anterior que no fue cumplimentado por el **SUJETO OBLIGADO**, al no haber proporcionado hasta la fecha la información requerida, con lo que prácticamente se deduce implícitamente que dicha autoridad municipal esta omitiendo el mandato de este Instituto.

Con lo anterior, lo que se pretende señalar es que, en principio y a primera vista pareciera que se está ante una "*solicitud de información*" y ante un "*recurso de revisión*", más aún que **EL SICOSIEM** es el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Estado de México.

Pero para esta Ponencia se arriba a que existen elementos suficientes para determinar que la naturaleza del requerimiento no es de una nueva solicitud de información y consecuentemente de un recurso de revisión. Más bien si se atiende con más detenimiento lo aportado por el **RECURRENTE**, se desprende que su exigencia es que el **SUJETO OBLIGADO** observe o cumpla con una resolución precedente, se trata de una **acción** que debe realizar **EL SUJETO OBLIGADO**: cumplir con el mandato de este Instituto respecto de la resolución recaída en el recurso de revisión **01636/INFOEM/IP/RR/2010**.

Por lo que en base a lo expuesto, para esta Ponencia se refrenda que se está en presencia de un expediente de denuncia o queja de incumplimiento de un "precedente" resolución y que es activado por el propio interesado, ello en virtud de estar frente al precedente de un recurso ya resuelto, cuyo cumplimiento no ha sido observado por el **SUJETO OBLIGADO**, y que de la solicitud se desprende claramente que se hace del conocimiento propiamente una denuncia de incumplimiento de resolución.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Reconocer que de las constancias se está simple y llanamente frente a una solicitud y recurso de revisión de un procedimiento de acceso a la información pública ajeno al “precedente” sería ignorar la manifestación de incumplimiento que prácticamente hizo valer el **RECURRENTE**, llegando al absurdo de que la resolución ha sido cumplida en pleno perjuicio del gobernado.

Efectivamente, de aceptar de manera simplista que se trata de una nueva solicitud y un nuevo recurso sería en detrimento de la resolución precedente ya emitida, y que si este Pleno omitiera enderezar la inconformidad como Queja o denuncia por incumplimiento de un precedente de resolución, sería tolerar la burla en su cumplimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**. Lo que sin duda no es sólo ofensivo a este Instituto, sino lo más grave es que dicha conducta sigue anulando el derecho de acceso a la información del interesado, derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y a su vez, es la permisón para que se continúe violentando el principio de accesibilidad de la información pública gubernamental materia de este expediente, así como la inobservancia en que se ha incurrido de los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y oportunidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de la materia en perjuicio del Recurrente-quejoso-denunciante de este expediente.

En este sentido, cabe además como motivaciones de lo anterior, lo siguiente:

- Que si bien es cierto hubo conformidad por parte del **RECURRENTE** ante la Resolución para no interponer el Amparo, ello se debió a que de la Resolución le resultó favorable a su inconformidad. Lo que sin duda deja en estado de indefensión al ahora solicitante-Recurrente manifestándole que ya ha sido materia de litis y en esa tesitura se desestimaría el Recurso en cuestión, dejando al arbitrio el cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para con el solicitante.
- Se continuaría violentando el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Que considerar el presente expediente como una nueva solicitud sólo viciaría la eficacia en el cumplimiento del un precedente de Resolución.
- Se transgrede el principio de definitividad que tienen las Resoluciones para los **SUJETOS OBLIGADOS** para cumplir con la Resolución.
- Se rompería con el principio de Eficacia Jurídica de cada Resolución.
- Se toleraría la burla e inobservancia en la que se ha está incurriendo para no dar cumplimiento a todas y cada una de las resoluciones emitidas por este Órgano Garante del acceso a la información pública gubernamental, en perjuicio del derecho fundamental que tiene el interesado.
- Que este Pleno no puede permitir el desacato a sus resoluciones, ya que ello es atentatorio del Estado de Derecho al que debe ceñirse el actuar de las autoridades.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es por ello que esta Ponencia a fin de no dejar en estado de Indefensión al particular hoy denunciante, y conforme a la propia denuncia que se hace valer implícita y explícitamente tanto en la solicitud como en lo esgrimido dentro del Recurso de Revisión que se interpuso, es que se toma como válido y procedente la denuncia de incumplimiento de Resolución (Precedente), con lo que se da por encauzada o enderezada la violación al cumplimiento de la misma. Por lo que se determina que se está en presencia de una queja de incumplimiento. En este sentido, cabe como fundamento por analogía al presente caso el siguiente criterio jurisdiccional:

QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece dos géneros de queja, de acuerdo al momento procesal en que se intente: a) *La enderezada contra el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas respecto al auto en que se concede al actor la suspensión del acto impugnado, y b) La intentada para lograr el puntual cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, también existen cuatro supuestos de procedencia de esta instancia en la etapa de cumplimentación del fallo anulatorio: a) por exceso en el cumplimiento de las sentencias; b) por defecto en su cumplimiento; c) por repetición del acto anulado; y, d) por omisión de las autoridades obligadas al cumplimiento.* En estos casos, el particular podrá ocurrir en queja "por una sola vez" a la Sala Regional o Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el entendido de que ello significa que podrá acudir a dicha instancia por una sola ocasión, en cada uno de los diferentes supuestos previstos en la norma.

Jurisprudencia 2a./J. 154/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, visible en la página 381.

INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES ILEGAL DESECHARLO DE PLANO, DADO QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

Es ilegal que el Juez de Distrito deseche de plano el incidente de repetición del acto reclamado, en atención a que el artículo 108 de la Ley de Amparo dispone que el juzgador está obligado a tramitarlo, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, por lo que el Juez, de oficio, debe practicar todas las diligencias que sean necesarias a fin de determinar si se cumplió o no con la ejecutoria relativa, entre las que se encuentra el trámite de dicho incidente, lo que hace inviable que el Juez adelante una solución en el auto admisorio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.35 K

Inconformidad 11/2007. Benigno de Jesús Olivas Arreola. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretario: Jesús Manuel Erives García.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 2304. Tesis Aislada.

De modo que no es legal desechar una violación al cumplimiento de las Resoluciones en el entendido de que es de orden público su cumplimiento es por ello, que debe ser atendible, para no generar un perjuicio al acceso a la información y la eficacia de la Resolución.

CUARTO.- En efecto, como ya se expuso el **RECURRENTE** se duele prácticamente del incumplimiento de un “precedente” de otro recurso, y cuya resolución fue desatendida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Que en dicho “precedente” (**01636/INFOEM/IP/RR/2010**) se esgrimieron los fundamentos y motivos para concluir que la información si era administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, y que dicha información era pública, y que por lo tanto debería ser entregada al interesado, y que es el mismo de éste expediente. Entre los argumentos esgrimidos en el “precedente” destacan los siguientes:

***"QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:*

*Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con el objeto de verificar si con ella se cumple con los requerimientos de información solicitada por **EL RECURRENTE**.*

Punto de la solicitud	Respuesta	Cumple o no cumple
Solicito el documento comprobatorio que acredite el grado de Licenciado del jefe de departamento de Transparencia Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria, así como toda la documentación comprobatoria con el que se acredite que	La Dirección de Administración no cuenta con la documentación comprobatoria del Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria. Ahora bien es menester mencionar a usted que a la fecha ya no se desempeña como responsable de la unidad de	No cumple, en virtud de no proporcionar la información solicitada, o en su caso el acuerdo de inexistencia.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

<p><i>cuenta con el perfil necesario para ocupar el cargo de responsable de la unidad de información.</i></p>	<p><i>transparencia el Licenciado Rodrigo Gutiérrez Coria, esto a partir del día 12 de noviembre del año 2010.</i></p>	
---	--	--

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud son los siguientes:

- *Documento comprobatorio que acredite el grado de Licenciado del Jefe de Departamento de Transparencia Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria.*
- *Toda la documentación comprobatoria con el que se acredite que cuenta con el perfil necesario para ocupar el cargo de responsable de la Unidad de Información.*

*En esa virtud, al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio que ostenta se señala en los artículos 115 y 127 de la Constitución General de la República que:*

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)".

De forma consecuente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

"Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente

ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia."

Por otra parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios prevé lo siguiente:

"Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos".

"Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas".

"Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

(...)

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

(...)"

"Artículo 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público."

"Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

(...)"

Por otra parte, el Bando Municipal 2010 de Nicolás Romero, dispone:

"Artículo 47.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el H. Ayuntamiento, se auxiliará con las dependencias centralizadas, órganos desconcentrados y organismos auxiliares de la Administración Pública Municipal, que en cada caso acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público, siendo éstas:

A) Presidencia Municipal.

(...)

B) Administración Pública Centralizada.

I. Secretaría del H. Ayuntamiento.

(...)

XI. Dirección de Administración.

(...)"

"Artículo 48.- Las dependencias centralizadas y órganos desconcentrados citados en el artículo anterior, conducirán sus actividades en forma programada y coordinada, en base a proyectos y programas, políticas y objetivos que prevean los planes Municipales; por lo que para tal efecto, tendrán adscritas orgánicamente las siguientes unidades administrativas.

B) Dependencias Centralizadas.

1.1. Secretaría del H. Ayuntamiento.

1.1.1. Subsecretaría del Ayuntamiento.

1.1.1.1. Departamento de Asuntos de Cabildo.

1.1.1.2. Departamento de Patrimonio Municipal.

1.1.1.3. Departamento de Enlace con Registro Civil, Oficialías y Junta de Reclutamiento.

1.1.1.4. Departamento de Oficialía de Partes.

1.1.1.5. Departamento de Transparencia y Acceso a la información.

1.1.1.6. Departamento de Archivo Municipal.

(...)"

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

"Artículo 65. La Dirección de Administración, será la entidad responsable de administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, y de servicios, de las diferentes áreas que conforman la Administración Pública Municipal y asignará a estas, previa autorización del Presidente Municipal, el personal capacitado que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, llevando el registro del mismo y, en coordinación con la Tesorería Municipal, efectuara las compras que requieran las dependencias de la Administración Pública Municipal; efectuara el pago de los salarios; atenderá las relaciones laborales; establecerá programas de capacitación y, en general cumplirá con todas las atribuciones que les otorguen las disposiciones legales que regulen sus actividades."

"Artículo 186.- En materia de transparencia se debe tutelar y garantizar el derecho de acceso a la información pública Municipal; garantizando la protección de los datos personales, así como la información confidencial y la reservada que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de las dependencias, unidades administrativas y entidades de la Administración Pública Municipal."

"Artículo 188.- El Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, es el área administrativa adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, encargada de recibir las solicitudes de las personas, darles trámite ante los enlaces de información de las áreas administrativas y entregar la información que proceda a los solicitantes."

"Artículo 189.- EL Comité de Información: es el cuerpo colegiado, integrado por servidores públicos para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender los requerimientos del Departamento de Transparencia y Acceso a Información Pública Municipal."

"Artículo 190.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es la que regula y norma la actividad del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal."

De conformidad con las disposiciones anteriores, se determina que el Ayuntamiento tiene entre sus facultades la de expedir normatividad interna para la organización de la administración pública municipal.

*Que para su funcionamiento, el Ayuntamiento cuenta con dependencias que le auxiliarán en el ejercicio de tales atribuciones, dentro de las que se encuentra la Secretaría del Ayuntamiento a la que pertenece el Departamento de Transparencia y Acceso a la Información, así como la Dirección de Administración, esta última es la encargada de la administración de los recursos humanos, por lo que asigna a las diversas áreas que conforman la administración pública municipal, al personal **capacitado** que se requiera para el cumplimiento de atribuciones.*

*Por otra parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que es obligación elaborar entre otros un catálogo general de puestos, el cual deberá contener como mínimo el **perfil para cada puesto** y los requisitos para desempeñarlo.*

Perfil que la Ley de Transparencia exige específicamente para ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados:

"Artículo 34. El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley".

En consecuencia de lo anterior, EL SUJETO OBLIGADO cuenta con la información relativa al documento con el que se avale el grado de estudios y/o la documentación comprobatoria con la que se acredite el cumplimiento de los requisitos para el perfil del puesto de todos los servidores públicos municipales, incluido el Jefe del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento, pues por disposición expresa de ley son requisitos de ingreso y forman parte del expediente personal de este trabajador al servicio del Municipio.

En este sentido, tanto el documento con que se avale el grado de estudios del Jefe del Departamento de Transparencia, a que hace referencia EL RECURRENTE en la solicitud de origen y/o la documentación comprobatoria con la que acreditó que cuenta con el perfil para ocupar dicho cargo, se trata de documentos que si bien es cierto no los genera EL SUJETO OBLIGADO, si los posee ya que al momento de contratar al servidor público, tiene en resguardo esta información como parte del expediente de personal o de recursos humanos y por tanto debe ser proporcionada a EL RECURRENTE.

Cabe destacar que EL SUJETO OBLIGADO informa a EL RECURRENTE que la Dirección de Administración del Ayuntamiento no cuenta con la documentación comprobatoria del servidor público que solicita y que anexa oficio de respuesta de la Dirección en cita, sin embargo no anexa documento alguno a la respuesta proporcionada al recurrente, por lo que en este sentido, se tiene como respuesta la proporcionada por el Titular de la Unidad de Información.

Por otra parte, en vista de que los documentos que se solicitan se encuentran vinculados al ejercicio de la función pública y a la idoneidad de perfiles para el servicio público, es de interés de la sociedad conocer estos aspectos en el desarrollo de las carreras dentro del servicio público, por lo que EL SUJETO OBLIGADO deberá proporcionar en su caso:

- *Título profesional con el que se acredite el grado de licenciatura del Jefe de Departamento de Transparencia y acceso a la Información, Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria.*
- *Y/o la documentación comprobatoria con la que se acredita que cuenta con el perfil para ocupar dicho cargo.*
- *En su caso, el dictamen de inexistencia emitido por el Comité de Información, a pesar de que el Ayuntamiento de Nicolás Romero debería tener tal información.*

Por lo tanto, ante este incumplimiento debe darse vista a la Contraloría Interna Municipal para que proceda conforme corresponda en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En conclusión y al amparo del principio de máxima publicidad, la obligación mínima de cualquier persona que ingrese al Servicio Público es reunir una serie de documentos que resultan indispensables para integrar su expediente administrativo y en el cual se adjuntan

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

documentos como lo son en su caso el Título Profesional o documentación comprobatoria con la que se acredita que se cuenta con el perfil para ocupar un cargo específico.

En este sentido, de proporcionarse el título profesional, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá atenderse por analogía el siguiente criterio del IFAI:

CRITERIO / 032-10

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos que la misma señale. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público.

Expedientes:

1655/10 Registro Agrario Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

2873/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Contradicción de criterio. Criterio/002-10

No obstante lo anterior y de ratificarse el hecho de que la Dirección de Administración del Ayuntamiento no cuenta con el expediente administrativo en el que se contenga la información requerida en la solicitud de origen, el Comité de Información debe confirmar la declaratoria de inexistencia, pero después de una búsqueda exhaustiva, conforme al siguiente precepto:

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia".

*Por lo que en caso de confirmarse este supuesto, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** acredite ante este Instituto se haya ordenado y realizado una búsqueda exhaustiva de la información a que se refiere la solicitud de origen y si el resultado efectivo de la misma es la inexistencia de documento que avalen el grado de licenciatura del servidor público Jefe del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información, o en su caso la documentación comprobatoria con la que acreditó contar con el perfil para dicho cargo, deberá ser confirmada mediante acuerdo o acta del Comité de Información.*

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En ese sentido, toda vez que como ha quedado asentado, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió una respuesta en la que informa que no se cuenta con la documentación relacionada con la petición de origen, aún cuando a través de la Dirección de Administración tiene entre sus facultades el integrar los expedientes administrativos del personal que labora en el ayuntamiento, a fin de asignar a personal capacitado a las diferentes áreas donde se requiera, por lo que debe contar con información relacionada con el perfil de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, tampoco anexa el acuerdo de inexistencia correspondiente, avalado por el Comité de Información; por lo que nos encontramos evidentemente ante una respuesta por demás desfavorable.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso** de revisión, por lo que se **revoca la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO** y resultan **fundados los agravios** manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 6o, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**:

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- *Versión pública del título profesional con el que se acredite el grado de licenciatura del entonces Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información, Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria.*
- *Currículo del citado servidor público.*
- *En defecto de lo anterior, el dictamen de inexistencia emitido por el Comité de Información y conforme al procedimiento que legalmente está previsto.*

Asimismo, se deberá notificar la presente Resolución a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Nicolás Romero, en virtud de ser el caso, la falta de esta información en el expediente personal de un servidor público es un incumplimiento. No obstante, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a Derecho.

TERCERO.- *Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

CUARTO.- *Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"(SIC)*

No obstante, lo anterior **el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a la resolución del Pleno de este Instituto.** Siendo el caso, que ante la reiteración de la solicitud de información –la cual como ya se determinó es más bien una denuncia o queja ante la falta de cumplimiento de ejecución de resolución- y que es materia de este expediente, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta la solicitud de información como en el caso acontece.

Situación, que para este Pleno resultó desafortunada por tres razones esenciales; **la primera** porque el **SUJETO OBLIGADO** no brinda una respuesta favorable al **RECURRENTE** en la solicitud del precedente; **segundo** porque en esta ocasión presenta una actitud de omisión administrativa en la solicitud del presente "aparente recurso", y que como ya se acotó es una queja de incumplimiento, y **tercera** porque no emitió acto de cumplimiento dentro del plazo legal a lo ordenado en el precedente.

Efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** se ha negado reiteradamente a dar contestación a la información solicitada por el ahora recurrente-denunciante, que de manera continua se ha mantenido en silencio **u omisión administrativa**, situación a todas luces contraria a la normatividad en materia de transparencia, porque es obligación legal el que los **SUJETOS OBLIGADOS** cumplan invariablemente con el derecho constitucional de Acceso a la

Información Pública y las leyes que de ella derivan. Ya que el legislador ha establecido la exigencia de que los **SUJETOS OBLIGADOS** este compelidos a dar contestación en un plazo de quince días hábiles, mismo que pueden ser prorrogables por siete días mas, bajo el entendido de que la base de un acuerdo fundado y motivado, con el fin de que el derecho de acceso a información no se vea menoscabado o dilatado mediante el retardo injustificado a cargo sólo de los servidores públicos habilitados.

Más aún, el derecho de acceso a la información debió ser garantizado por el **SUJETO OBLIGADO**, si se toma en cuenta que como se ha acreditado en el precedente se trata de información de carácter público y de la cual es ineludible que se debe dar acceso a la misma. Ya que en efecto se administra la información en virtud que dicha información esta soportada en la versión pública del título y currículum del citado servidor público o bien el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** debió emitir el dictamen de inexistencia conforme al procedimiento que legalmente está previsto.

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** al negarse la contestación a la solicitud materia de este, como de la propia orden dada en la resolución del precedente, se ha conducido con plena desobediencia a la ley y a la aplicación concreta de la Ley en lo ya ordenado por este Instituto, que no obstante conocedor de la resolución del “precedente” desatendió la misma, y no obstante que tal resolución le señaló que era información que administraba y era pública, y en su defecto se le conminó a emitir el dictamen de inexistencia correspondiente, sin embargo dicho **SUJETO OBLIGADO** la ignora y la desatiende al omitir entregarla mediante el silencio administrativo en que incurrió una vez más en el presente caso, constituyéndose con su actuar en un incumplimiento a la resolución de este Pleno.

En este contexto, cabe ahondar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **obligación activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal.¹

En cuanto a esta obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de

¹ "**Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información."

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad. Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia.

El siguiente deber conocido como **obligación pasiva** y que consiste en la entrega de la información **que se requiere a través de una solicitud formulada por el particular**, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera activa y obligatoria se pone a disposición del público, o bien si la solicitud abarca dicha información bastará con remitirlo a la pagina o portal respectivo para su consulta.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido estas dos esenciales obligaciones la pasiva y la activa. Siendo que en el caso en estudio, el **SUJETO OBLIGADO** ha desatendido de manera reiterada su obligación pasiva, es decir, su obligación de atender y desahogar la solicitud de información formula por el ahora **RECURRENTE**, obligación que tiene su fundamento en el ejercicio de un derecho fundamental constitucionalmente reconocido en el artículo 6 de la Ley Suprema y en el artículo 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

Y ante dicha desatención, es que el **RECURRENTE** acude a denunciar el incumplimiento de una obligación de entregar información que ya había sido mandatado su entrega por el Pleno de este Instituto, incurriendo en una doble violación, ya que por un lado violenta el ejercicio del derecho de acceso de información del gobernado-Recurrente, y por otro incurrió en un desacato a un mandamiento de una autoridad administrativa como lo es este Instituto, quien cuenta con la facultad de conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley, siendo **que dichas resoluciones tienen efectos de pleno derecho para los Sujetos Obligados**, ello en términos de la fracción VII del artículo 60 de la Ley de la materia.

Y si bien, **EL RECURRENTE** utilizó **EL SICOSIEM** para presentar esta *aparente solicitud de información* y este *aparente recurso de revisión*, ello debe entenderse bajo la sencilla razón de que es el único mecanismo institucional de naturaleza electrónica que permite poner en contacto a los solicitantes, a los Sujetos y a este Órgano Garante. O bien, dicho en sentido negativo, porque no hay otro sistema electrónico que permita poner en conocimiento del Instituto el incumplimiento de los deberes legales de los Sujetos Obligados distintos al deber de dar respuesta a las solicitudes de acceso a información.

Aunado, de que como ya se asentó resulta elocuente para esta Resolución lo expresado por **EL RECURRENTE** en el escrito de requerimiento interposición en cuanto a que el **SUJETO OBLIGADO** "...EN EL RUBRO DE CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, ACLARO QUE ESTA SOLICITUD YA LA REALICÉ EN NOVIEMBRE PASADO, PERO A PESAR DE HABER OBTENIDO RESOLUCIÓN FAVORABLE AÚN NO SE ME HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN." (SIC) Es decir, se inconforma porque **EL SUJETO OBLIGADO** no ha dado cumplimiento a una resolución, y por donde se quiera ver eso no es propiamente una solicitud de información, por lo que aunque se haya utilizado el formato de solicitud y de recurso de revisión, para este Pleno en el presente caso y conforme a lo expuesto eso no transforma el requerimiento en un recurso de revisión. Es claro que el no cumplir con un precedente de resolución inhibe el conocimiento de la información solicitada, pero eso no se traduce que dicho incumplimiento se haga valer mediante un recurso de revisión.

El recurso de revisión está destinado a impugnar el incumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a **solicitudes de acceso a información** documentada, pero no para inconformarse con todo tipo de incumplimiento a la Ley de Transparencia. Sería tanto como afirmar que el recurso de revisión es el único mecanismo para inconformarse y dejar de lado otras vías, como por ejemplo, la exigencia de responsabilidades administrativas, la vista al Ministerio Público, entre otros.

Y lo razonado en los párrafos anteriores no sólo tiene una lógica irrefutable, sino un reconocimiento jurídico en el marco de las atribuciones del Instituto. Así, mientras que la atribución esencial de este órgano Garante es la resolución de los recursos de revisión, conforme a la fracción VII del artículo 60 de la Ley, cuenta con otras atribuciones que el mismo precepto reseña:

"Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

III. Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento;

(...)

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

(...)

X. Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;

XI. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

XXII. Realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;

XXIII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

(...)"

Dichas fracciones distintas a la relativa a la resolución de recurso de revisión, fundamentan la atribución del Instituto en lo siguiente:

- De interpretar administrativamente la Ley de Transparencia.
- La atribución genérica para vigilar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de la Ley de la materia, diferente a la facultad para resolver los recursos de revisión.
- Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, y vigilar su cumplimiento, asimismo lo tiene respecto a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley.
- De apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley.
- De hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.
- De realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;
- De emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia.
- De establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

Como se puede observar, existen las atribuciones legales a favor de este Instituto, y en consecuencia también se traduce en una obligación jurídica de este Órgano Garante de hacer cumplir las disposiciones de la Ley de la materia por parte de los Sujetos Obligados, entre las que obviamente se encuentran las normas relativas a garantizar el acceso a la información pública en poder de los Sujetos Obligados y el cumplimiento de las resoluciones que este Instituto emita.

Como un argumento adicional, pero no por ello menos relevante, el procedimiento de acceso a la información se encuentra prevista de los artículo 41 al 49 de la Ley de Transparencia multicitada, y

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que para efectos de esta resolución cabe traer a colación lo que dispone el artículo 42 y 43 que prevén respectivamente lo siguiente: "Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley." y que "La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información. No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo". De donde se deduce claramente que es una obligación distinta y distinguible, y que como ya se dijo se ha conocido en la doctrina como obligación pasiva, ya que implica la necesidad de la presentación de una solicitud de información específica de información y cuyo actuar del Sujeto Obligado se detona por motivo de dicha solicitud, y por lo tanto como se acoto se trata de una obligación de dar.

Por su lado, en cuanto al Recurso de Revisión se regula en los artículos 70 al 79 de la Ley de la materia, y en la que cabe destacar lo previsto en los artículos 70 y 71 respectivamente lo siguiente: "En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión", y que "Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud". De donde se observa con meridiana claridad que para la interposición del recurso de revisión se necesita una solicitud y una respuesta (o bien de una falta de respuesta), por lo tanto dicho recurso es un instrumento que en efecto deriva de la obligación pasiva de los Sujetos Obligados, no así de la obligación activa o de Información Pública de Oficio, tal y como ya se ha vendido acotando.

Visto así, la conclusión a la que conlleva la argumentación anterior es que el expediente número **01489/INFOEM/IP/RR/2011 no es en rigor, a pesar de las formalidades, un recurso de revisión.**

Y tomando en cuenta que en términos de Derecho Administrativo cuando particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal dicho exigencia se le denomina "**denuncia**" o "**queja**".

Más aún, si el Instituto se erige como un **órgano resolutor**, incluso como se puede decir como un **órgano cuasi-jurisdiccional** al resolver las controversias que se susciten entre los solicitantes y los Sujetos Obligados ante una respuesta por la cual se niegue la información o esta se entregue de manera incompleta, desfavorable o no corresponda con lo solicitado, y en la que dicho Instituto puede ordenar a los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

establece mediante la entrega de información. Y el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento, en el fondo se trata de una denuncia hecha ante este Órgano Garante de que **el SUJETO OBLIGADO no cumple con una resolución emitida por el Pleno de este Órgano Constitucional Autónomo, resolución que como ya se dijo tienen efectos de pleno derecho para los Sujetos Obligados.**

En consecuencia, para esta Ponencia ordena el enderezamiento o encausamiento de este recurso de revisión **como denuncia o queja de incumplimiento de resolución.**

En este sentido, esta Ponencia no quiere dejar de señalar que el respeto del Estado de Derecho inicia con el cumplimiento de las sentencias, fallos o las resoluciones, que emite la autoridad judicial u otras autoridades con atribuciones para dirimir controversias –como es el caso del Pleno de este Instituto-, toda vez que tales resoluciones constituyen la aplicación individualizada de la ley al caso concreto, y son obligatorias para los sujetos que en ellos se consideran.

Efectivamente, no basta pronunciar y resolver, sino aplicar y hacer cumplir la ley, lo contrario es burla o fraude al Estado de Derecho al que se aspira, y en el caso del recurso de revisión consagrado en la Ley de Transparencia invocada varias veces, lo es también una limitación al derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental, por lo que resulta sumamente importante asegurar el cumplimiento de las ejecutorias emitidas por las autoridades competentes.

Esta Ponencia insiste en que para la garantía de un orden justo es indispensable no sólo la declaración de la existencia de un derecho en un fallo, sino la correlativa obligación de cumplimiento de éste. La existencia del derecho subjetivo cuyo objeto de obligación es el cumplimiento de fallos se deriva de la garantía del debido proceso y el respeto a los derechos adquiridos conforme a las leyes.

El cumplimiento de las sentencias o fallos son parte del deber de cumplimiento de la Constitución y las leyes. No es posible concebir el Estado de Derecho sin la correlativa existencia de una garantía de cumplimiento de las sentencias, entendiendo tal cumplimiento como la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución.

La exigencia de cumplimiento de las sentencias constituye un mecanismo indispensable para evitar que el sistema jurídico colapse o se autodestruya. El respeto a los derechos fundamentales que se reconocen en el marco legal pero que se ven salvaguardados por motivo de un fallo implica la exigibilidad del cumplimiento de esas sentencias o resoluciones por las que se dirimen las controversias, ya que no basta la mera consagración de un procedimiento.

No hacer exigible el cumplimiento de fallos implica restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones emitidas y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas huecas y carentes de contenido.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este contexto, resulta de suma importancia precisar el contenido y alcance del derecho fundamental de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, **administrados, generados o en posesión de los órganos públicos**, con motivo de su ámbito competencial.

Debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General.

En este contexto, resultan oportunos como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que está regido por ciertos principios, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.*

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: 1.8o.A.131 A, IUS: 170998.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL

Y SOCIAL.* *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia, como son la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos; que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada “información pública de oficio” o “transparencia de primera mano”, sin que medie solicitud; entre otras figura más.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Asimismo, se ha previsto un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable.

Para ello se ha implementado y desarrollado el recurso de revisión mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.

Que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, frente a un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) que genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, y cuyo fin que se busca es restituirlo en el goce de su derecho fundamental que le haya sido violentado.

Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, por ello si dicha protección se da por satisfecha solo mediante el cumplimiento del fallo y permite que se cumpla a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que cuando se omite o no se acata el fallo emitido, se estima que ello es un grave perjuicio en el ejercicio de este derecho fundamental. Por lo tanto, se insiste que no hacer exigible el cumplimiento de la resolución de los recursos de revisión implica restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas en la materia, restando eficacia y fuerza a dichas determinaciones. Por lo tanto resulta procedente que este Instituto desarrolle las acciones a su alcance para su debido acatamiento.

En el caso particular, quedo acreditado el incumplimiento del fallo del “precedente” de recurso de revisión, y por lo tanto se constituye como una violación flagrante del derecho de acceso a la información previsto tanto en la Constitución Federal como Estatal.

Bajo lo expuesto, es que en la presente resolución se *confirma* la vigencia y firmeza del “precedente” de la resolución original con número de expediente **01636/INFOEM/IP/RR/2010**, y que fuera analizada y aprobada por este Instituto en la sesión de fecha **20 veinte de enero de 2011 dos mil once**. Que la confirmación de la firmeza de la resolución del expediente

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

“precedente” a través de esta resolución no modifica lo decidido sino que lo ratifica en su contenido y alcance. Toda vez que para este Pleno quedó acreditado que en los presentes autos de este expediente lo que se denunció fue el desacato de la resolución emitida en el expediente **01636/INFOEM/IP/RR/2010**, y que se busca el cumplimiento de la misma. Por lo tanto la presente resolución no es una resolución de fondo (incluso principal), sino una resolución complementaria (interlocutoria) a la emitida en el expediente “precedente”, y en consecuencia se determina que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no ha cumplido con el “precedente” de resolución; y por ende, se debe instruir para que se acate la misma por parte del **SUJETO OBLIGADO** y se supere el estado de inoperancia del derecho al acceso a la información pública en que se ha situado al Recurrente.

Por otra parte, debe dejarse claro que con la finalidad de no incurrir en exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución de fondo, en la acción de cumplimiento que respectivo deberá observarse fielmente los términos en que se ordene su cumplimiento.

En tal efecto, se ordena que la presente resolución complementaria de la resolución de fondo se inserte en los autos de dicha ejecutoria para debida constancia, de que lo que se determinó es un incumplimiento a tal fallo de fondo.

A mayor abundamiento, cabe indicar que este Organismo también se circunscribió a verificar el estado actual que guarda el expediente “precedente”. Por lo que se pudo constatar que la última actuación que obra se realizó en fecha 04 (cuatro) de Febrero de 2011 y que corresponde a la notificación al **SUJETO OBLIGADO** de la resolución del expediente original, por lo que cabe destacar lo que señala el artículo 76 de la Ley de la Materia.

***Artículo 76.-** La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles.*

De lo anterior se desprende que el primer día hábil para que el **SUJETO OBLIGADO** diera cumplimiento a la Resolución fue del día 08 ocho de febrero de 2011 y vencía el día 28 veintiocho de febrero de año en curso. Luego entonces, ha transcurrido en exceso el término sin que el mismo se realice.

En concatenación con lo anterior, es importante señalar que los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los **Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se prevé al respecto lo siguiente:

***SETENTA.-** A partir del momento en que la Unidad de Información reciba la resolución del recurso de revisión que emita el Instituto, a través del SICOSIEM, en términos del artículo 76 de la Ley, se tendrá un término de 15 días hábiles para cumplimentarla, si ese fuera el caso, en los términos señalados en la misma.*

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SETENTA Y UNO.- *Una vez cumplimentada la resolución por parte de la Unidad de Información o del Comité de Información, se deberá informar al Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.*

Al informe mencionado en el párrafo anterior, se deberá acompañar la resolución que emita la Unidad de Información o el Comité de Información, así como los documentos que acrediten el cumplimiento.

SETENTA Y DOS.- *En caso de no observar las anteriores disposiciones de cumplimiento, el Instituto procederá en términos del título séptimo de la Ley.*

Por lo que de lo anterior se desprende que de forma general se contiene un procedimiento de cumplimiento mismo que dispone lo siguiente:

1. Que se tiene un plazo de quince días hábiles para dar cumplimiento a la Resolución.
2. Que una vez que se haya dado cumplimiento a la Resolución se debe remitir un informe al Instituto en un término de tres días, en que se anexaran los documentos que acrediten el cumplimiento.
3. Que en base a la inobservancia del cumplimiento de la Resolución se procederá en términos del Título Séptimo
4. Que dicho Título Séptimo prevé las responsabilidades en que incurren los servidores públicos de los Sujetos Obligados y sanciones para el propio **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, a esta Ponencia le bastó haber revisado el Sistema de Control de Solicitudes SICOSIEM para verificar, que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** formalmente y sin perjuicio de lo expuesto, ha incumplido con la resolución del “precedente” con número de expediente **01636/INFOEM/IP/RR/2010**, y por ello, es que este Órgano determine dar validez jurídica a lo esgrimido por el ahora Recurrente, y señalar la procedencia del incumplimiento de la resolución emitida en el expediente señalado. En este sentido cabe como motivación, el siguiente referente analógico de criterios jurisdiccionales:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO. *El artículo 17 de la Constitución previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. Congruente con ello, la Ley de Amparo dispone, en su artículo 113, que no podrá archivarse ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional. Asimismo, en los artículos 104 a 113 de este ordenamiento, se señalan las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud. Dentro de ellas, se previene que el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, cuando la sentencia no quedase cumplida, abrirá el incidente de inejecución, que puede culminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, la separación del cargo de la autoridad contumaz y su consignación ante un Juez de Distrito. Ahora bien, dentro de la tramitación del incidente ante el Juez, conforme a las reglas que se fijan en esos dispositivos, la autoridad responsable puede informar que ha cumplido con la sentencia, lo que*

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

dará lugar a que el Juez de Distrito dé vista con ello al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al desahogar la vista expresa que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el Juez deberá pronunciarse al respecto y en el supuesto de que su conclusión sea negativa, deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguirlo e, incluso, dentro de ellas, remitir el asunto a la Suprema Corte para los efectos indicados. Por consiguiente, si ante el acuerdo de dar vista con el informe de cumplimiento de la responsable, el quejoso se opone a ello y el Juez remite el expediente a la Suprema Corte, sin hacer pronunciamiento alguno, debe regresársele a fin de que se haga cargo del escrito del quejoso y actúe en la forma que se ha especificado.

2a./J. 20/98 Inconformidad 110/95. Jorge Aurelio Estrada Moreno. 29 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge D. Guzmán González Inconformidad 175/95. William Dwaine Wagner Thayne. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores. Inconformidad 226/96. Miguel Jiménez Badilla. 27 de noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Inconformidad 246/96. Comité Ejecutivo del Sindicato Industrial de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos, Liga de Choferes, CTM "Roberto Luévano Aguayo". 21 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Incidente de inejecución 336/97. Sergio Bermúdez Espinoza y otros. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Tesis de jurisprudencia 20/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 195. **Tesis de Jurisprudencia.**

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. ES FUNDADO CUANDO LAS AUTORIDADES ELUDEN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

La orden del gobernador de un Estado para que se paguen \$1,000.00 mensuales hasta completar \$ 1,688,777.70, lo que requeriría el transcurso de un lapso de 140 años para que quedaran saldadas las prestaciones que importa el cumplimiento de la sentencia, o sea un período que comprendería varias generaciones, son hechos y consideraciones que ponen de manifiesto el propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y justifican el ejercicio por la Suprema Corte de Justicia, de la facultad que le otorga la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. Pero tomando en cuenta que las medidas por adoptar ocasionarían trastornos graves de carácter político y administrativo, como son la separación inmediata del cargo y la consignación de la autoridad remisa, al Agente del Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente, procede conminar al gobernador para que en el preciso término de 24 horas proceda a obedecer la sentencia cuyo cumplimiento ha eludido, debiendo darse a conocer esta resolución a la Secretaría de Gobernación para que, enterada de la posible e inminente destitución y consignación de la autoridad remisa, cuente con los antecedentes necesarios y este en aptitud de adoptar las medidas que procedan conforme a las facultades que al Ejecutivo otorgan la Constitución y las leyes.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Incidente de Inejecución 9/35. Ingenio Santa Fe, S.A. 18 de junio de 1963. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 58/85

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen XC, Primera Parte. Pág. 11. Tesis Aislada.

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: **1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará**

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en la mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.”

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. De las jurisprudencias y tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno del Alto Tribunal se advierte, por una parte, que para entender la lógica y congruencia del procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es necesario distinguir el cumplimiento básico, para lo que existen caminos precisos que deben seguirse, del cumplimiento defectuoso, que se produce cuando habiéndose dado el básico puede suceder que haya tenido las irregularidades de ser defectuoso o excesivo, dándose también los medios procesales específicos a los que debe acudir, no debiendo mezclarse los correspondientes a la primera situación con los relativos a la segunda, pues además de producirse inseguridad jurídica, puede darse indefensión para alguna de las partes o contradicción en las decisiones, cuando se acude simultáneamente a dos medios de defensa, correspondientes a las dos situaciones descritas. Así, atendiendo a las anteriores precisiones, el procedimiento para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que concede la protección constitucional es el siguiente: 1. Cuando la sentencia de amparo causa ejecutoria, la autoridad judicial debe vigilar su cumplimiento. 2. Una vez que cause ejecutoria el fallo constitucional, la autoridad jurisdiccional requerirá a la autoridad o autoridades responsables el cumplimiento respectivo; si no se logra éste, se requerirá al superior inmediato de la autoridad o autoridades responsables y, en su caso, al superior de éste, en términos del artículo 105, primer párrafo,

última parte, de la Ley de Amparo. 3. Si después del requerimiento a la autoridad responsable, en caso de que no tenga superior jerárquico, o después de haber requerido sucesivamente a sus dos superiores (si existieran) no se logra el cumplimiento de la **ejecutoria de amparo, la autoridad jurisdiccional deberá, de oficio o a instancia de parte, abrir el incidente de inejecución de sentencia, en el que -en virtud de no haberse cumplido la sentencia que otorgó la protección constitucional- acordará remitir los autos, tratándose de juicios de amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de los juicios de amparo del conocimiento de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito, al Colegiado correspondiente, en términos del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001 mencionado, para efectos de que este órgano colegiado determine si debe aplicarse el referido artículo constitucional, y de concluir en sentido afirmativo, remitirá los autos a la Suprema Corte con la resolución respectiva.** 4. Si durante el trámite ante el Colegiado o ante la Corte, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 5. Si no demuestra haber cumplido, el Pleno del Máximo Tribunal emitirá resolución en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento. 6. En el supuesto de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen el acatamiento de la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario o el presidente del Colegiado, según corresponda, dictará un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo que de no desahogarla dentro de determinado plazo, se resolverá si se dio o no cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con que se cuente. 7. Una vez cumplido el requerimiento o vencido el plazo otorgado, de no haberse desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario o el Colegiado, éste funcionando en pleno, dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidirá si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 8. Si se concluye que no se ha cumplido con la sentencia de amparo y se advierte que la autoridad o autoridades responsables o sus superiores no pretenden eludirlo, se seguirá el trámite previsto en los puntos 2 a 5; si se pretende eludir el cumplimiento se iniciará el trámite mencionado en los puntos 3 a 5 anteriores. 9. Por el contrario, si se determina que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que pueda hacer valer el medio de defensa procedente. 10. Para efectos del punto 7, el juzgador de amparo se limitará, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional (juicio de amparo directo), a determinar si se dejó sin efectos y si se emitió otro que atienda la sentencia de amparo y, cuando el acto reclamado sea uno de autoridad no jurisdiccional (juicio de amparo indirecto), analizará no solamente si la autoridad o autoridades responsables lo revocaron o no, sino también si los efectos que de él pudieron derivarse se cumplieron plenamente. 11. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario o del Colegiado correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diversos medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: 11.1 Que considere que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, en forma básica, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que podrá promoverse dentro de los 5 días siguientes al en

que surta efectos la notificación del auto que declara cumplida la ejecutoria de amparo y su materia consistirá en determinar si dicho auto fue dictado conforme al punto 10; de aquélla conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando el auto de cumplimiento haya sido dictado por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito; en cambio, si fue dictado por un Colegiado, de la inconformidad conocerá la Suprema Corte. Cuando se declare fundada la inconformidad se seguirá el trámite previsto en el punto 9 precedente. 11.2 Que considere que si bien se dio cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, en cuyo caso procederá el recurso de queja contemplado en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, según sea el caso, el que podrá interponerse dentro del plazo de 1 año a partir del día siguiente al en que las partes hayan tenido conocimiento de los actos que entrañen esos vicios, y cuya materia es determinar si la responsable cumplió con exactitud lo ordenado, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional, o si aquélla nulificó totalmente los efectos del acto reclamado en amparo indirecto. Contra lo resuelto por el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario en este medio de defensa procederá el recurso de "queja de queja" o re-queja, previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley citada, de la que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito; en cambio, si la resolución del recurso de queja por exceso o defecto es emitida por un Colegiado, procederá la "queja de queja" o re-queja, siempre y cuando en el asunto del cual derive se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad. 11.3 Que considere que habiéndose otorgado un amparo para efectos, en el que se dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o se dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, de estimarse que se incurrió en una nueva violación de garantías procederá un nuevo amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada. 11.4 Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución, ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, en cuyo caso podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Al resolverse el incidente podrá suscitarse alguno de los siguientes supuestos: a) que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo determine que no existe repetición del acto reclamado, en cuyo caso la parte interesada podrá promover inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación; de ésta conocerá la Suprema Corte cuando la resolución que determine que no hay repetición de acto reclamado sea dictada por un Tribunal Colegiado, y si es emitida por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario, de ella conocerá el Colegiado correspondiente el cual, en caso de determinar que es fundada, es decir, que existe repetición del acto reclamado, remitirá los autos a la Corte, para la aplicación del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) que se determine que sí existe repetición del acto reclamado, entonces, se remitirán los autos, tratándose de los asuntos del conocimiento de un Juzgado de Distrito o de un Tribunal Unitario a un Colegiado, para que determine si es el caso de aplicar el artículo constitucional antes citado (en caso de que determine que sí, remitirá los autos al Alto Tribunal para esos efectos), en cambio, si la determinación de que existe repetición del acto reclamado se dicta en los juicios de amparo del conocimiento de los Colegiados, éstos resolverán colegiadamente y su Presidente remitirá los autos a la Corte para esos mismos efectos. 12. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso considera que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado y, por lo mismo, incurrieron en la misma violación que se cometió en el acto que fue materia del anterior amparo, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente el incidente de repetición del acto reclamado, para lo cual se seguirá el trámite referido en el punto 11.4.

2a. LXXXIX/2008

Inconformidad 62/2008. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Incidente de inejecución 120/2008. José Salvador González Más y otros. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Pág. 536. Tesis Aislada.

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN. LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURREN EN RESPONSABILIDAD POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. *Para que en los incidentes de inejecución se actualice la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario agotar previamente el procedimiento previsto en la Ley de Amparo; de manera que si al examinar de oficio el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se verifica que se requirió al superior jerárquico de las autoridades responsables a fin de conminarlo, al igual que a éstas, a dar cumplimiento a la sentencia de garantías, pero no han llevado a cabo todas las diligencias necesarias dentro del ámbito de sus facultades legales para hacerlo, es evidente que han incurrido en contumacia, retrasando el debido cumplimiento, por lo que debe estarse a lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual dispone que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo. En ese sentido, el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin enterarlo de que uno de sus subordinados ha incumplido con una sentencia de amparo y se concrete únicamente a enviarle una comunicación en la que le solicite obediencia al fallo federal, sino que el requerimiento de que se trata debe involucrar a tal grado al superior, que si la sentencia no se cumple, procede separarlo de su cargo y consignar los hechos directamente ante el juez de distrito que corresponda, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y de los numerales 105 y 107 de la Ley de Amparo. De ahí que un requerimiento de esa naturaleza, tiene por efecto que el superior jerárquico quede vinculado con las responsables a fin de hacer uso de todos los medios legales a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda hacer e imponer, para conseguir el cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del juez federal.*

1a./J. 58/2008

Tesis de jurisprudencia 58/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de junio de dos mil ocho.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Pág. 284. Tesis de Jurisprudencia.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Debe señalarse que el enderezamiento de un recurso por la correcta naturaleza del pedimento cuenta con diversos precedentes como es el caso del **Expediente Complementario de Incidente de Denuncia o Queja No. 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** proyectado por la Ponencia del **Comisionado Federico Guzmán Tamayo** y aprobado por mayoría de votos en la sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2009, así como el caso del Expediente **00086/INFOEM/IP/RR/A/2010** proyectado también por esa misma Ponencia y que fuera aprobado por mayoría de votos en la sesión ordinaria de fecha 10 de marzo del año en curso.

Así por ejemplo, del expediente **01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se destacan los argumentos siguientes:

"SEGUNDO.- Por lo que antes de entrar al estudio correspondiente, es necesario primeramente analizar si es conveniente entrar a su estudio como un Recurso de Revisión interpuesto a la luz de una nueva solicitud, o en su caso se está en presencia de una manifestación en la que se hace valer el incumplimiento de una resolución emitida por este Órgano Colegiado y por lo tanto el de dar viabilidad y validez jurídica como un incidente de ejecución de Sentencia.

*Por lo que de las constancias que obran en el expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, como en el que se presentó posteriormente **01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se puede determinar lo siguiente:*

*1º) Que existe una nueva solicitud que se presentó al **SUJETO OBLIGADO** y de la que es importante puntualizar versa sobre idéntica solicitud que ya ha sido materia de impugnación antes controvertida ante este Órgano Garante de Transparencia.*

*2º) Que es importante puntualizar que tanto el **SOLICITANTE** como el **SUJETO OBLIGADO** son los mismos, por lo que hay identidad de las partes.*

*3º) Que dentro de la nueva solicitud presentada se anexa un documento que hace referencia a un Recurso de Revisión **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que para los efectos de la presente resolución se identificara como "precedente" de recurso, y del que es importante resaltar fue resuelto por este Órgano Garante con respecto a la misma solicitud de información y que ha quedado debidamente descrito en el Antecedente V.*

4º) Que de la Revisión que hizo esta Ponencia al expediente de origen, es decir, al que ya ha sido materia de litis se puede constatar que se trata de la misma solicitud en la que se ya se había determinado la procedencia de un recurso de revisión que como "precedente" ya se ha señalado.

5º) Que en dicho "precedente" de resolución se ordeno la entrega de la información, entrega que debería hacerse en la modalidad solicitada, por estimar primeramente que es información que si genera y obra en los archivos del AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, que se trata de información pública y porque es viable su entrega en sistema electrónico.

6º) Que además se pudo constatar que se le dio un plazo de cumplimiento del "precedente" de la resolución por el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, para que diera cumplimiento.

7º) Que fue Notificado en fecha 29 (veintinueve) de Mayo del año en curso.

*Por lo que del análisis realizado se desprende que el ahora **RECURRENTE** se inconforma en razón de un planteamiento que ya había sido materia de litis o controversia y quedó registrado*

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*bajo el "precedente" con número de expediente original 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, mismo que como ya se expuso se trato de un recurso de revisión resuelto como procedente, es decir, efectivamente se había causado agravio al solicitante, y en consecuencia este Pleno ordeno al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información requerida por el interesado y que se trata del mismo en este expediente, cumplimiento que no fue efectuado por el AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.*

*En esa tesitura, en el presente caso se observa que se plantea una nueva solicitud y sobre la respuesta dada a esta se promueve un recurso de revisión, pero en cuyo asunto como ya se describió ya hay un "precedente" de una solicitud y otro recurso, y en el que este Instituto pudo cotejar la existencia de identidad de partes y en donde jurídicamente el asunto planteado en los presentes autos, ya fue materia de una controversia que ha sido resuelta y que ya ha quedado firme. Ante tal circunstancia este Pleno tiene el deber legal de considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resultan de previo y especial pronunciamiento, y que es precisamente el que no se está formal ni materialmente en presencia de un nuevo procedimiento de acceso a información pública, sino que se está en presencia de un anterior procedimiento de acceso a información que no ha sido cumplimentado debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**.*

Que si bien pareciera dos asuntos, lo cierto es que se trata de la continuación de un mismo procedimiento de acceso a información, que ya había sido objeto de resolución por este Órgano Colegiado, y en el que como ya se indico hay presencia de identidad de solicitante-recurrente, Sujeto Obligado y de causa, y que la nueva solicitud que es parte de este expediente, se trata para este Pleno de una denuncia del hoy Recurrente, de que no se ha cumplimentado la resolución del "precedente" de recurso y que fuera emitida por este Instituto. En efecto, se llega a la convicción de que más que una solicitud de información para este Pleno se trata de un incidente de ejecución planteado por el ahora Recurrente, y que por ello tal persona reúne la calidad de incidentista, más que propiamente Recurrente, por lo que para efectos de este expediente se aludirá indistintamente en ambas calidades, en virtud de la característica sui generis de este asunto.

Por lo que para este Pleno, resulta procedente enderezar el presente asunto, esencialmente porque este Órgano Garante debe asegurar el cumplimiento de la Ley en materia de acceso a la información pública gubernamental en esta Entidad Federativa, lo que abarca el cumplimiento de las resoluciones que dicho Órgano emita. Además de que se impone a este Instituto el mandato del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en subsanar las deficiencias de las solicitudes, y que este Pleno conforme a la fracción I del artículo 6o del mismo Ordenamiento ha interpretado que abarca subsanar las inconformidades planteada en los recursos de revisión, situación que se surte en el presente expediente, por lo que resulta debidamente fundado y motivado que este Pleno trámite y resuelva el presente asunto como un incidente de ejecución de resolución, determinación que se hace para los efectos legales a que haya lugar.

En efecto, como ya se señalo debe hacerse notar que ha sido del conocimiento del Pleno la substanciación y resolución por el Órgano Garante en la sesión ordinaria del mismo, en fecha

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

20 de Mayo de 2009, del "precedente" de recurso número 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y que fue resuelto por Unanimidad de votos, en donde se determina su Procedencia.

*Por lo que al revisar **EL SICOSIEM**, encontramos que la resolución de mérito, correspondiente al recurso 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, fue del conocimiento de las partes vía electrónica en fecha (29) veintinueve de Mayo del 2009, por lo que el **RECURRENTE** tenía la posibilidad de impugnar la resolución mediante la interposición del Juicio de Amparo según la Ley de la materia y de acuerdo a la Ley de Amparo:*

(...)

*Sin embargo cabe destacar que tras la revisión que se hizo en los Archivos de este Órgano se tiene conocimiento que no se inconformó el ahora Recurrente con la Resolución emitida en **fecha 20 de Mayo de 2009**, en virtud que la misma le fue favorable y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para la interposición del Amparo, es por lo que este Órgano determina que el Recurrente está conforme con la resolución emitida al Recurso 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y dadas tales circunstancias sería procedente determinar que la misma ha quedado firme, en esa tesitura se consideraría como cosa juzgada, ya que al respecto la doctrina señala:*

(...)

*Por lo que para este Pleno se refrenda que se está en presencia de un expediente de ejecución de resolución y que es activado por el propio interesado, ello en virtud de estar frente al precedente de un recurso ya resuelto, cuyo cumplimiento no ha sido observado por el **SUJETO OBLIGADO**. Reconocer que de las constancias se esta simple y llanamente frente a una cosa juzgada sería ignorar la manifestación de incumplimiento que prácticamente hizo valer el Recurrente-Incidentista, llegando al absurdo de que la resolución ha sido cumplida en pleno perjuicio del gobernado; por otra parte, de aceptar que se trata de una nueva solicitud y un nuevo recurso sería en detrimento de la resolución precedente ya emitida, y que si este Pleno omitiera enderezar la inconformidad como incidente para el cumplimiento de un precedente de resolución sería tolerar la burla en su cumplimiento por parte del Sujeto Obligado. Lo que sin duda no es solo ofensivo a este Instituto, sino lo más grave es que dicha conducta sigue anulando el derecho de acceso a la información del interesado, derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y a su vez, es la permisión para que se continúe violentando el principio de accesibilidad de la información pública gubernamental materia de este expediente, así como la inobservancia en que se ha incurrido de los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y oportunidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de la materia en perjuicio del recurrente-incidentista de este expediente. En este sentido, cabe además como motivaciones de lo anterior, lo siguiente:*

- Que si bien es cierto hubo conformidad por parte del **RECURRENTE** ante la Resolución para no interponer el Amparo, ello se debió a que de la Resolución le resulto favorable a su inconformidad. Lo que sin duda deja en estado de indefensión al ahora solicitante incidentista manifestándole que ya ha sido materia de litis y en esa tesitura se desestimaría el Recurso en*

*cuestión, dejando al arbitrio el cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para con el solicitante, y además:*

- *Se continuaría violentando el ejercicio del derecho de acceso a la información.*
- *Que considerar el presente expediente como una nueva solicitud solo vicia la eficacia en el cumplimiento de un precedente de Resolución.*
- *Se transgrede el principio de definitividad que tienen las Resoluciones para los **SUJETOS OBLIGADOS** para cumplir con la Resolución.*
- *Se rompería con el principio de Eficacia Jurídica de cada Resolución.*
- *Se toleraría la burla e inobservancia en la que se ha está incurriendo para no dar cumplimiento a todas y cada una de las resoluciones emitidas por este Órgano Garante del acceso a la información pública gubernamental, en perjuicio del derecho fundamental que tiene el interesado.*
- *Que este Pleno no puede permitir el desacato a sus resoluciones, ya que ello es atentatorio del Estado de Derecho al que debe ceñirse el actuar de las autoridades.*

Es por ello que este Órgano determina que para no dejar en estado de Indefensión al particular validar jurídicamente tanto la solicitud, lo esgrimido dentro de la misma, así como en el Recurso de Revisión que se interpuso con motivo del no cumplimiento al precedente de Resolución como un incidente de ejecución de dicha Resolución, con la finalidad de enderezar una violación al cumplimiento de la misma. Por lo que se determina que se está en presencia de un cumplimiento de una resolución.

(...)

De modo que no es legal desechar una violación al cumplimiento de las Resoluciones en el entendido de que es de orden público su cumplimiento es por ello, que debe ser atendible, para no generar un perjuicio al acceso a la información y la eficacia de la Resolución.

(...)

*Bajo lo expuesto, es que en la presente resolución se confirma la vigencia y firmeza del "precedente" de la resolución original con número de expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que fuera analizada y aprobada por este Instituto en la sesión de fecha 20 de mayo de 2009. Que la confirmación de la firmeza de la resolución del expediente "precedente" a través de esta resolución no modifica lo decidido sino que lo ratifica en su contenido y alcance. Toda vez que para este Pleno quedo acreditado que en los presentes autos de este expediente lo que se denunció fue el desacato de la resolución emitida en el expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que se busca el cumplimiento de la misma. Por lo tanto la presente resolución no es una resolución de fondo, sino una resolución complementaria a la emitida en el expediente "precedente", y en consecuencia se determina que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no ha cumplido con el "precedente" de resolución; y por ende, se debe instruir para que se acate la misma por parte del **SUJETO OBLIGADO** y se supere el estado de inoperancia del derecho al acceso a la información pública en que se ha situado al Recurrente.*

(...)

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*En este sentido, a este Órgano Garante le bastó haber revisado el Sistema de Control de Solicitudes SICOSIEM para verificar, que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** formalmente y sin perjuicio de lo expuesto, ha incumplido con la resolución del "precedente" con número de expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y por ello, es que este Órgano determine dar validez jurídica a lo esgrimido por el ahora Recurrente, y señalar la procedencia del incumplimiento de la resolución emitida en el expediente señalado.*

(...)

CUARTO.- *Acotado lo anterior, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I del artículo 6o para interpretar en el orden administrativo la citada Ley de la materia, así como por lo previsto en el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS citados, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, es que ahora corresponde en la presente resolución complementaria e interlocutoria, instruir las acciones a desarrollar para el debido cumplimiento de la resolución por parte de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto. En este sentido se instruye lo siguiente:*

(...)"

La síntesis del precedente anterior se invoca sólo para dejar claro que este Pleno ya se ha pronunciado en otras ocasiones para enderezar o encauzar los procedimientos y darles el tratamiento que a su naturaleza corresponda.

QUINTO.- *Acotado lo anterior, y pasando al inciso b) del Considerando Segundo, es que de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I del artículo 60 para interpretar en el orden administrativo la citada Ley de la materia, así como por lo previsto en el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS citados, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, es que ahora corresponde en la presente resolución complementaria e interlocutoria, instruir las acciones a desarrollar para el debido cumplimiento de la resolución por parte del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto. En este sentido se instruye lo siguiente:*

- 1) En virtud de que ya ha causa ejecutoria la resolución de fondo y que es el "precedente" de recurso número **01636/INFOEM/IP/RR/2010** se debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.
- 2) Deberá requerirse un informe al **SUJETO OBLIGADO** para que explique las razones de porque no ha dada debido cumplimiento a la resolución firme y de fondo del expediente descrito en el inciso que antecede.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- 3) En tanto no se cumpla con la resolución de fondo debe requerir a la autoridad responsable, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.
- 4) A fin de lograr el cumplimiento podrá acudir al superior o superiores inmediatos del servidor o servidores públicos responsables y, en su caso, al superior de aquellos, a fin de que intervengan para lograrlo.
- 5) Si durante el trámite el **SUJETO OBLIGADO** demuestra el cumplimiento de la resolución de fondo, se declarará sin materia la presente queja o denuncia de incumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que haya lugar por no haber dado cumplimiento en tiempo, pero que su cumplimiento –aunque tardío- se estima debe ser valorado como una atenuante, en su caso, de la responsabilidad.
- 6) **Con independencia, del expedientillo de cumplimiento del "precedente de resolución" deberá proceder de manera inmediata en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** en contra de los servidores públicos que incumplieron con la Ley e incurrieron en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, siendo que para esta Ponencia dicha incoación y en su caso acuerdo de radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley de Transparencia citada, debe ser instaurado de inicio en contra del Titular de la Unidad de información del **SUJETO OBLIGADO**.

En su momento y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento derivado del incidente de cumplimiento.

En todo caso debe hacerse sabedores, que el Título aludido relativo a “Responsabilidades y Sanciones”, y en el cual se establecen las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los Sujetos Obligados, se establece la facultad de este Instituto de aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la Ley citada, así como de hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones de este Instituto, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

- 7) Que en virtud de la justificación legal descrita en el inciso anterior, este Instituto podrá para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, emplear como medio de apremio la sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado; e incluso el auxilio de la fuerza pública si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se deberá proceder estará a lo que prevenga la Legislación Penal, ello en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- 8) Que previo desahogo del derecho de audiencia y defensa de los presuntos servidores públicos responsables, en el caso de llegar a determinarse su responsabilidad el Instituto

deberá remitir las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados. Ello en términos del penúltimo párrafo del artículo 82 de la Ley de la materia, y para los efectos del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

- 9) Por el contrario, si se determina que la Resolución se cumplió, deberá ordenarse la notificación al quejoso-recurrente del acuerdo respectivo para los efectos a que haya lugar.
- 10) Asimismo debe apercibirse que tales hechos consistentes en impedir u obstaculizar el cumplimiento de una ley o resolución administrativa se harán del conocimiento al Ministerio Público para los efectos penales a los que hubiere lugar, por constituir hechos que pueden llegar a actualizar el delito de incumplimiento de funciones públicas por parte del servidor o servidores públicos respectivos, conductas típicas y antijurídicas que se encuentra previstas en el Código Penal del Estado de México. Esto de conformidad con lo ordenado en el artículo 87 de la Ley de la materia.
- 11) Que las medidas anteriores por incumplimiento de la resolución firme y de fondo, es sin perjuicio del **extrañamiento público** que se puede hacer al **SUJETO OBLIGADO** en términos del párrafo último del artículo 82 de la Ley de Transparencia invocada.

Este Pleno no quiere dejar pasar desapercibido, que respecto a la **procedencia de manera inmediata del deslinde de responsabilidad por el incumplimiento de la resolución precedente, en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en contra de los servidores públicos que resultaren responsables.** Es claro que ello debe ser así ya que no se está dando cabal cumplimiento a las normas de la Ley citada, con lo que se entorpece y obstaculiza el acceso de la información, y en la que cabe enfatizar que conforme a lo previsto por la Ley de la materia se trata de información considerada de acceso público y en lo que de manera reiterada el **SUJETO OBLIGADO** ha sido omiso en entregar, a pesar de que este Instituto en el precedente ya había determinado la Procedencia del recurso y ordenando la entrega de la misma, siendo que con esta aptitud se evidencia una pretendida burla a esta autoridad en materia de transparencia para no dar cumplimiento a sus Resoluciones de carácter definitivo para el **SUJETO OBLIGADO.**

Convirtiéndose en una conducta además de manera reiterada el no cumplimiento en la atención de solicitudes y en su caso de una resolución y con pleno conocimiento de ser un mandato de autoridad lo que hace de suyo una conducta indebida y que puede constituirse en un desacato a la autoridad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que por ello existe responsabilidad también por el hecho de hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto, por lo que evidentemente y tras la Revisión realizada por Sistema de Control de Solicitudes Vía SICOSIEM, se acredita fehacientemente la omisión a

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

dar cumplimiento a la resolución recaída al expediente original que nos ocupa **01636/INFOEM/IP/RR/2010**. En esta tesitura, este Organismo está facultado para aplicar sanciones en materia de Responsabilidad que pueden consistir en la inhabilitación, destitución o multa, así como de hacer del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas (artículo 82 fracción VII y 86). No sólo para los Servidores públicos referidos, sino también se puede dar el caso para sus Superiores Jerárquicos que no contribuyeran al debido cumplimiento una vez que fueran requeridos, por lo que se podrían hacer acreedores también a una Responsabilidad.

Por lo que de manera concluyente si los Servidores Públicos como podría ser el caso del Titular de la Unidad de Información (y en su caso el servidor público habilitado) de no cumplir con las funciones y obligaciones inherentes que conllevan su responsabilidad y resulta evidente que con ello se entorpece el acceso a la información pública, tomando en consideración que este Derecho se está violentando no solo como norma sino también como un máxima, es decir, como garantía constitucional o derecho fundamental, aunado al sometimiento a una autoridad en materia de transparencia como es el caso del cumplimiento de una resolución, ya que como señala ULPIANO “*debe estarse a la sentencia que el árbitro pronuncie sobre la cosa, sea justa o injusta*” de modo que en el caso particular para esta Ponencia existen indicios o evidencias de una responsabilidad en el cumplimiento respecto a la resolución precedente ya que esta tiene el carácter de definitivas para el **SUJETO OBLIGADO**.

Por ello, resulta oportuno señalar que al Titular de la Unidad de Información parece no quedarle claro las funciones que debe desempeñar dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues una de las obligaciones de dicho Titular de Unidad es la de ser el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones **necesarias a fin de facilitar el acceso a la información y otorgar una respuesta en tiempo**, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte “en la ventanilla única”, que le facilite a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho.

Siendo que en el caso particular se obstruyó el acceso a la información, por tanto ante las diversas omisiones en la atención a las solicitudes como en el cumplimiento de las resoluciones este Órgano Garante estima conducente iniciar un procedimiento de responsabilidad, ante las diversas omisiones, ya que sólo se demuestra la ineficacia y entorpecimiento intencionado del derecho de acceso a la información pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es por ello ante las diversas irregularidades que se notan en diversos precedentes de solicitudes de información, pero sobre todo del incumplimiento a una resolución de este Instituto (precedente **01636/INFOEM/IP/RR/2010** es que debe iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que este Órgano Garante **estima oportuno turnar el caso al Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para que incoe el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable.**

Más aún ello es procedente, si se toma en cuenta que en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento. Por lo tanto, es que para esta Ponencia resulta procedente hacer efectiva dicha facultad ante la omisión del **SUJETO OBLIGADO** para cumplir con la resolución aludida.

En todo caso el Órgano de Control y Vigilancia, deberá radicar inmediatamente la presente denuncia de responsabilidad, asignándole el número de expediente que corresponda, y en todo caso deberá llevar a cabo las diligencias que procedan, como son la citación al quejoso o denunciante para que amplíe la queja o denuncia, así como para que aporte las pruebas que estime necesario para acreditar su dicho; solicitar documentación e informe pormenorizado al superior jerárquico de los servidores públicos involucrados; citar al servidor público involucrado, para que manifieste con relación a los hechos que se le imputen y aporte los elementos de prueba que considere necesarios para que aclare o desvirtúe la presunta responsabilidad o irregularidad administrativa atribuible a su persona, y admitir y desahogar las pruebas ofrecidas dentro del período de la queja o denuncia, con el fin de valorarlas y allegarse de los elementos necesarios para determinar la presunta o no irregularidad administrativa. Ello en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, **sin perjuicio de que dicho Órgano de Control y Vigilancia de el seguimiento que corresponda a la presente denuncia o queja para el debido cumplimiento** de lo que en la presente resolución se ha determinado, y que a su vez se traduce en el debido cumplimiento de la resolución precedente. Siendo el caso que de no producir dicho cumplimiento en términos de lo que aquí se ha expuesto y mandatado es que dicho Órgano de Control y Vigilancia deberá instruir las demás diligencias y actuaciones necesarias para su debido cumplimiento y lograr la entrega de la información requerida por el Recurrente, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.

SEXTO.- A mayor abundamiento, esta Ponencia no quiere dejar de señalar de manera clara que tanto el **SUJETO OBLIGADO** así como sus servidores públicos, pueden ser sancionados

por la Ley de la materia. En este sentido cabe acotar lo que previsto en los siguientes preceptos de la Ley de la materia:

Artículo 34.- *El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.*

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- I.** Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;
- II.** Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- III.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;
- IV.** Efectuar las notificaciones a los particulares;
- V.** Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI.** Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;
- VII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- VIII.** Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- IX.** Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y
- X.** Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 38.- Los Sujetos Obligados, a través de las Unidades de Información, acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que realice el mismo.

El gobierno del Estado de México podrá nombrar delegados administrativos para dar una mejor atención a las solicitudes de información.

De lo anterior se desprende que el Titular de la Unidad de información inherentemente a sus funciones tiene las siguientes obligaciones legales:

- Que el Titular de la Unidad de Información tiene como obligación recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio, y en su caso entregar la información solicitada por los particulares.
- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y orientar donde pueden encontrar la información solicitada.
- Efectuar las notificaciones a los particulares.
- Proponer al Comité los Procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a solicitudes.
- Llevar un registro de solicitudes de acceso a la información.
- Presentar ante el Comité el Proyecto de Clasificación.
- Facilitar el acceso a la Información.
- **Que los SUJETOS OBLIGADOS a través de la Unidad de Información acataran las resoluciones, Lineamientos y Criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que sean necesarios.**

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En cuanto a los **Servidores Públicos Habilitados** se dispone al respecto:

Capítulo III
De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I.** Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
- II.** Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;
- III.** Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV.** Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V.** Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI.** Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII.** Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Por lo que se refiere al servidor Público Habilitado es de considerar que implícitamente a sus funciones tiene las siguientes obligaciones:

- **Efectuar la localización de la información**
- **Suministrar** la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;
- Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- **Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;**
- Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

En esta tesitura, y en abundancia a los fundamentos y motivaciones esgrimida por la Ponencia es que cabe señalar que en términos del **Título Séptimo de Responsabilidades y Sanciones, de la Ley de Transparencia invocada** se dispone lo siguiente:

TITULO SEPTIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES
Capítulo Único

Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

- I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;
- II. Alterar la información solicitada;
- III. Actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información;
- IV. Entregar información clasificada como reservada.
- V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley;
- VI. Vender, sustraer o publicitar la información clasificada;
- VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;
- VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 83.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 84.- La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este capítulo.

Artículo 85.- En el caso de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

Artículo 86.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto, hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas.

Artículo 87.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden civil y penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

Por su parte la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, prevé entre otras cosas lo siguiente:

CAPITULO II
De la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

...

XXVI. Cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezca las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;

...

XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria.

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

- I. Amonestación;**
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;**
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión;**
- IV. Sanción económica;**
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría. La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 56.- El superior jerárquico o el órgano de control interno de la dependencia, al tener conocimiento de hechos o elementos que impliquen responsabilidad penal de los servidores públicos, darán vista de ellos inmediatamente a la autoridad competente para conocer de los mismos.

Artículo 68.- Las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

El superior jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

La sanción de inhabilitación se ejecutará por la Secretaría, el Consejo de la Judicatura, el Presidente de la Gran Comisión o los presidentes municipales.

Las sanciones impuestas que no se ejecuten por el superior jerárquico, en el ámbito del Poder Ejecutivo, la Secretaría llevará a cabo su ejecución; **la falta de cumplimiento a la resolución, será causa de responsabilidad y se iniciará procedimiento administrativo en contra del superior jerárquico o del servidor público que le correspondiere llevar a cabo su ejecución.**

Cuando por resolución firme, un servidor público resultare absuelto y haya lugar a la restitución de derechos o indemnización, la Secretaría supervisará que el superior jerárquico del servidor cumpla con la resolución.

Artículo 70.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, las autoridades podrán emplear los siguientes medios de apremio;

I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado;

II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la Legislación Penal.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por su parte el **Código Penal del Estado de México** prevé entre otros aspectos lo siguiente:

**CAPITULO VIII
INCUMPLIMIENTO, EJERCICIO INDEBIDO Y
ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS**

Artículo 132.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. Impedir el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa, o el cobro de una contribución fiscal o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto;

III. El defensor de oficio que habiendo aceptado la defensa de un inculpado, la abandone o descuide por negligencia; y

IV. Omitir la denuncia o querrela de algún ilícito del que tenga conocimiento, cometido en perjuicio o en contra de la Administración Pública Estatal o Municipal.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, de treinta a doscientos días multa y destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

**CAPITULO X
ABUSO DE AUTORIDAD**

Artículo 136.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido;

...

III. Cuando sin causa justificada retrase o niegue a los particulares la protección o servicio que sea su obligación prestar, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

...

Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, la destitución del cargo será definitiva y la inhabilitación será de 2 a 8 años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Expuesto lo anterior, para este Pleno en el caso particular, quedo acreditado el incumplimiento del fallo del “precedente” de recurso de revisión, y por lo tanto se constituye como una violación flagrante del derecho de acceso a la información previsto tanto en el artículo 6° de Constitución Federal, así como en el artículo 5° de la Constitución Estatal.

Por lo tanto, se procede a determinar que en la presente resolución se *confirma* la vigencia y firmeza del “precedente” de la resolución original con número de expediente **01636/INFOEM/IP/RR/2010**, y que fuera analizada y aprobada por este Instituto en la sesión de fecha 20 veinte de enero de 2011 dos mil once.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Que la confirmación de la firmeza de la resolución del expediente “precedente” a través de esta resolución no modifica lo decidido sino que lo ratifica en su contenido y alcance. Toda vez que para este Pleno quedó acreditado que en los presentes autos de este expediente lo que se denunció fue el desacato de la resolución emitida en el expediente **01636/INFOEM/IP/RR/2010**, y que se busca el cumplimiento de la misma. Por lo tanto la presente resolución **01489/INFOEM/IP/RR/2011** no es una resolución de fondo, sino una resolución complementaria o interlocutoria a la emitida en el expediente “precedente”, y en consecuencia se determina que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no ha cumplido con el “precedente” de resolución; y por ende, se debe instruir para que se acate la misma por parte del **SUJETO OBLIGADO** y se supere el estado de inoperancia del derecho al acceso a la información pública en que se ha situado al Recurrente.

Que el respeto a los derechos fundamentales que se reconocen en el marco constitucional y legal, como es el derecho de acceso a la información pública gubernamental, y que se pretende resarcir y salvaguardar por motivo del fallo precedente implica la determinación de este Pleno para requerir su exigibilidad en su cumplimiento. No hacer exigible el cumplimiento de dicho fallo precedente implicaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas y en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, y que ha violentado el **SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, se insiste en dejar claro que con la finalidad de no incurrir en exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución de fondo, en la acción de cumplimiento que respectivo deberá observarse fielmente los términos en que se está ordenando su cumplimiento.

Por lo tanto, este Pleno determina instruir al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue **VIA SICOSIEM** la información contenida en la solicitud de información de origen (expediente principal), consistente en *Versión pública del título profesional con el que se acredite el grado de licenciatura del entonces Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información, Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria, Currículo del citado servidor público, en defecto de lo anterior, el dictamen de inexistencia emitido por el Comité de Información y conforme al procedimiento que legalmente está previsto.*

Con ello lo que se busca, es enderezar el asunto, ante la denuncia de incumplimiento hecho valer por el Recurrente, y que fuera presentada como solicitud de información. Y para dar certidumbre al Sujeto Obligado de las acciones y medidas que el Instituto podrá realizar en el caso de no darse cumplimiento a la resolución principal y esta interlocutoria. De ahí, que prácticamente se éste concediendo un tiempo adicional, sin perjuicio de que se probablemente se pueda llegar actualizar el cumplimiento dentro del plazo que hiciera la citada Dirección.

Finalmente, en tal efecto se ordena que la presente resolución complementaria de la resolución de fondo se inserte en los autos de dicha ejecutoria para debida constancia, de que lo que se determinó es un incumplimiento a tal fallo de fondo.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IV, 56, 60 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se endereza el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] como denuncia, en términos de los Considerandos Tercero a Quinto de la presente Resolución, con fundamento en las fracciones I, II y XXVI del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por no haberse cumplimentado en los términos establecidos la resolución del recurso de revisión **01636/INFOEM/IP/RR/2010** de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Este organismo revisor le solicita a **EL SUJETO OBLIGADO** y así mismo, se le requiere conjuntamente al Titular de la Unidad de Información y al Servidor Público Habilitado, a fin de que den cumplimiento a la resolución firme y de fondo del recurso de revisión **01636/INFOEM/IP/RR/2010** y a la presente resolución complementaria, y por lo tanto entregue **VIA SICOSIEM** la información contenida en la solicitud de información de origen, consistente en entrega de *Versión pública del título profesional con el que se acredite el grado de licenciatura del entonces Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información, Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria, Currículo del citado servidor público, en defecto de lo anterior, el dictamen de inexistencia emitido por el Comité de Información y conforme al procedimiento que legalmente está previsto. Asimismo, se deberá notificar la presente resolución a la contraloría interna del Ayuntamiento de Nicolás Romero, en virtud de ser el caso, la falta de esta información en el expediente personal de un servidor público es un incumplimiento. No obstante, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a Derecho.*

Entrega que deberá hacer dentro de un término de **CINCO (5) DIAS contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución** complementaria o interlocutoria.

TERCERO.- Se turna la presente denuncia a la Órgano de Control y Vigilancia como área competente para el seguimiento respectivo de la presente denuncia y para el debido cumplimiento de lo que en la presente resolución de ha determinado, con la instrucción por la cual deberá respetarse a **EL SUJETO OBLIGADO** el plazo otorgado en el resolutivo anterior para que dé cumplimiento a la a la resolución precedente descrita con antelación, y en el caso de no producir dicho cumplimiento para que se instruyan las demás diligencias y actuaciones necesarias para su debido cumplimiento y lograr la entrega de la información requerida por el Recurrente., sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. Esto en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CUARTO.- Es por ello ante las diversas irregularidades que se notan en diversos precedentes de solicitudes de información, pero sobre todo del incumplimiento a una resolución de este Instituto (precedente **01636/INFOEM/IP/RR/2010**) es que se **turna y por lo tanto se instruye al Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para que** inicie o incoe el **procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable.** En todo caso el **Órgano de Control y Vigilancia,** deberá radicar inmediatamente la presente denuncia de responsabilidad, asignándole el número de expediente que corresponda, y en todo caso deberá llevar a cabo las diligencias que procedan, ello en aplicación del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en las subsecuentes veces é cumplimiento a las resoluciones emitidas por este Instituto conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia invocada, además de que deberá dar cumplimiento bajo los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión en beneficio de los solicitantes, a fin de que la información se proporcione con oportunidad, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE,** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO,** vía **EL SICOSIEM,** quien deberá cumplir tanto la resolución firme y de fondo con número de expediente del recurso de revisión **01636/INFOEM/IP/RR/2010** y a la presente resolución complementaria, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a lo previsto en el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS invocados.

SEPTIMO.- Se ordena que la presente resolución complementaria de la resolución de fondo se inserte en los autos de dicha ejecutoria relativa al expediente **01636/IINFOEM/IP/RR/2010** para debida constancia, de que lo que se determinó es un incumplimiento a tal fallo de fondo.

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01489/INFOEM/IP/RR/2011.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01636/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

(2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, CON EL VOTO EN CONTRA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

AUSENTE

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN I DE FECHA DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NUMERO 01489/INFOEM/IP/RR/2011.